



**RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE DEPORTE POR LA QUE SE INSCRIBE EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DEPORTIVAS DE ARAGÓN EL REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA REAL FEDERACIÓN ARAGONESA DE FÚTBOL.**

El día 18 de diciembre de 2019 se presenta en el Registro del Gobierno de Aragón reglamento disciplinario de la Real Federación Aragonesa de Fútbol para su revisión.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 48.2 de la Ley 16/2018, de 4 de diciembre, de la actividad física y el deporte de Aragón, consta en el expediente la aprobación del reglamento disciplinario por la asamblea general de la Federación el 13 de diciembre de 2019, así como el informe favorable del Servicio de Actividad Deportiva y Competición.

En virtud del artículo 7 del Decreto 102/1993, de 7 de septiembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el Registro de Entidades Deportivas de Aragón, que dispone que compete a la Dirección General de Deporte la aprobación, mediante resolución motivada, de las inscripciones en el Registro, y en virtud de las competencias atribuidas en el Decreto 108/2020, de 11 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte,

**RESUELVO**

Inscribir en el Registro de Entidades Deportivas de Aragón el Reglamento Disciplinario de la Real Federación Aragonesa de Fútbol, aprobado en su Asamblea General de 13 de diciembre de 2019, en su redacción enviada el 7 de abril de 2022.

En Zaragoza, a fecha de la firma electrónica  
El Director General de Deporte  
FRANCISCO JAVIER DE DIEGO PAGOLA



REAL FEDERACIÓN ARAGONESA DE FÚTBOL

**REGLAMENTO DISCIPLINARIO**

**DE LA**

**REAL FEDERACION ARAGONESA**

**DE**

**FÚTBOL**



## REGLAMENTO DISCIPLINARIO

### ÍNDICE

#### **TITULO I – DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo 1º - DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Capítulo 2º - DE LOS PRINCIPIOS INFORMADORES

Capítulo 3º - DE LA RESPONSABILIDAD

Capítulo 4º - DE LOS ÓRGANOS DISCIPLINARIOS Y SU RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

Capítulo 5º - DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO  
Sección 1ª - DISPOSICIONES GENERALES  
Sección 2ª - DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
Sección 3ª - DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO  
Sección 4ª - DE LAS RESOLUCIONES

Capítulo 6º - DE LOS RECURSOS

#### **TITULO II – INFRACCIONES Y SANCIONES**

Capítulo 1º - DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo 2º - DE LAS INFRACCIONES MUY GRAVES Y SUS SANCIONES

Capítulo 3º - DE LAS INFRACCIONES GRAVES Y SUS SANCIONES

Capítulo 4º - DE LAS INFRACCIONES LEVES Y SUS SANCIONES

Capítulo 5º - DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS CON OCASIÓN DE PARTIDOS AMISTOSOS

#### **TITULO III – DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL FÚTBOL SALA**

#### **DISPOSICIONES ADICIONALES**

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

#### **DISPOSICION DEROGATORIA**



# REAL FEDERACIÓN ARAGONESA DE FÚTBOL

## **REGLAMENTO DISCIPLINARIO**

### **TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO PRIMERO - Del ámbito de aplicación**

##### **Artículo 1. - Ámbito de aplicación material**

1. El ámbito de la disciplina deportiva cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito territorial o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en la Ley 16/2018, de 4 de diciembre, de la actividad física y el deporte de Aragón, en las disposiciones de desarrollo de ésta, y en el presente Reglamento.
2. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.
3. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

##### **Artículo 2. - Objeto de la potestad disciplinaria**

1. La potestad disciplinaria atribuye a sus legítimos titulares la facultad de investigar los hechos y de imponer, en su caso, a quienes resulten responsables, las sanciones que correspondan.
2. El ámbito de la disciplina deportiva cuando se trate de actividades o competiciones de ámbito territorial o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en la Ley 16/2018, de 4 de diciembre, de la actividad física y el deporte de Aragón, en las disposiciones de desarrollo de ésta, y en el Reglamento disciplinario de la Federación Aragonesa de Fútbol
3. Con independencia del ejercicio de las facultades disciplinarias que son propias de los órganos federativos de esta naturaleza, corresponden a la FAF, a través de estos mismos órganos, las siguientes competencias:
  - a) Suspender, adelantar o retrasar partidos y determinar la fecha y, en su caso, lugar de los que, por causa reglamentaria, razones de fuerza mayor, o disposición de la autoridad competente, no puedan celebrarse el día establecido en el calendario oficial o en las instalaciones deportivas propias.
  - b) Decidir sobre dar un encuentro por concluido, interrumpido o no celebrado, cuando cualquiera circunstancia haya impedido su normal terminación, y, en caso de acordar su continuación o nueva celebración, si lo será o no en terreno neutral y, en cualquiera de los dos casos, a puerta cerrada o con posible acceso de público.
  - c) Resolver sobre la continuación o no de encuentro suspendido por haber quedado uno de los equipos con menos de siete jugadores, o el número que reglamentariamente se determine para cada especialidad deportiva del fútbol, según aquélla circunstancia se deba a causas fortuitas o a la comisión de hechos antideportivos pudiendo, en el segundo caso, declarar ganador al club inocente.
  - d) Pronunciarse, en todos los supuestos de repetición de encuentros o continuación de los mismos, sobre el abono de los gastos que ello determine, declarando a quién corresponde tal responsabilidad pecuniaria.



# REAL FEDERACIÓN ARAGONESA DE FÚTBOL

- e) Fijar una hora uniforme para el comienzo de los partidos correspondientes a una misma jornada, cuando sus resultados pudieran tener influencia para la clasificación general y definitiva.
- f) Designar, de oficio o a solicitud de parte interesada, delegados federativos para los encuentros.
- g) Resolver, de oficio o por denuncia o reclamación, cualesquiera cuestiones que afecten a la clasificación final y a las situaciones derivadas de la misma, como ascensos, descensos, promociones y derechos a participar en otras competiciones.
- h) Resolver acerca de quién deba ocupar las vacantes que se produzcan en las distintas divisiones por razones ajenas a la clasificación final.
- i) Los Comités de Competición serán también competentes para acordar, de oficio o a petición del Club o árbitro interesados, y siempre por acreditadas razones de orden público deportivo, que para los partidos que organice un Club concreto no sea designado un árbitro determinado. Tal acuerdo no tendrá carácter sancionador, será siempre motivado y fijará la duración de la medida que adopte.
- j) Anular partidos ordenando, en su caso, su repetición.
- k) Cuanto, en general, afecte a la competición sujeta a su jurisdicción.

## **Artículo 3. - Ámbito de aplicación subjetivo - pasivo**

1. La Federación Aragonesa de Fútbol ejerce la potestad disciplinaria deportiva sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes y sus futbolistas, entrenadores, técnicos y directivos; sobre los árbitros; y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando federadas, desarrollan funciones, ejercen cargos o practican su actividad futbolística en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Asimismo, la ejercerá sobre todas aquellas personas que, sin disponer de una licencia federativa personal, se encuentren debidamente identificadas, ejerciendo por cuenta de un club y al amparo de la licencia de éste, cualesquiera funciones propias de la organización de los partidos.

2. Las obligaciones y responsabilidades derivadas del artículo anterior serán exigibles, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se deba responder.

## **Artículo 4.- Ámbito de aplicación subjetivo - activo**

Son órganos competentes para ejercer la potestad disciplinaria que corresponde a la Federación, los Comités de Competición y de Apelación, así como los Subcomités y los Jueces unipersonales de competición.

## **Artículo 5.- Compatibilidad**

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirá por la legislación que en cada caso corresponda.

2. El órgano disciplinario competente, de oficio o a instancia del instructor del expediente, deberá comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito o falta penal.



# REAL FEDERACIÓN ARAGONESA DE FÚTBOL

En tal caso, suspenderá inmediatamente el procedimiento incoado hasta que haya pronunciamiento de aquél o, si fuese positivo, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

No obstante, el órgano disciplinario competente podrá adoptar las medidas cautelares reglamentariamente previstas, que deberán notificar al Ministerio Fiscal y a los interesados.

La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley de la actividad física y el deporte de Aragón y sus disposiciones de desarrollo, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva, sin que sobre unos mismos hechos puedan recaer distintas sanciones de idéntica naturaleza.

En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a aquella responsabilidad administrativa y a la de índole deportiva, el órgano disciplinario federativo comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusiera, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando el órgano disciplinario deportivo tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, dará traslado sin más de los antecedentes de que disponga a la autoridad competente.

## **Artículo 6. - Conflictos de competencia**

Los conflictos positivos o negativos que, sobre la tramitación o resolución de asuntos, se susciten entre órganos disciplinarios federativos de ámbito autonómico, serán resueltos por la FAF.

## **CAPÍTULO SEGUNDO - De los principios informadores**

### **Artículo 7. - Principios**

1. En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios federativos deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.
2. No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción con anterioridad al momento de producirse; ni tampoco podrán imponerse sanciones que no estén establecidas por norma anterior a la perpetración de la falta.
3. No podrá imponerse más de una sanción por un mismo hecho, salvo las que este ordenamiento establece como accesorias y sólo en los casos en que así lo determina.
4. Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor, aunque al publicarse aquéllas hubiese recaído resolución firme.
5. Las sanciones disciplinarias sólo podrán imponerse en virtud de expediente, en todo caso con audiencia de los interesados, a quienes se garantizará la asistencia de la persona que designen, a través de resolución fundada.

### **Artículo 8. - Principio de ejecutividad inmediata**

Las sanciones impuestas en materia de disciplina deportiva serán ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución. No obstante, el órgano disciplinario competente, a instancia de parte, podrá acordar motivadamente la suspensión de la ejecución de la sanción cuando aprecie circunstancias que así lo aconsejen y concurran los siguientes requisitos:



# REAL FEDERACIÓN ARAGONESA DE FÚTBOL

- a) Si se asegura el cumplimiento de la posible sanción, en caso de que esta se confirme.
- b) Si la petición se funda en un aparente buen derecho.
- c) Si se alegan o acreditan daños y perjuicios de imposible o difícil reparación.

## **Artículo 9. - Prescripción de infracciones y sanciones**

1. Las infracciones en materia de disciplina deportiva prescriben con el cumplimiento de los siguientes plazos:

- a) A los tres años de su comisión cuando se trate de infracciones muy graves.
- b) Al año de su comisión cuando se trate de infracciones graves.
- c) A los tres meses de su comisión cuando se trate de infracciones leves.

Cuando se trate de infracciones tipificadas en las letras c) y f) del artículo 110 y a), c), f) y g) del artículo 111, ambos de la Ley 16/2018, de 4 de diciembre, de la actividad física y el deporte de Aragón, el plazo de comienzo de la prescripción se computará a partir del requerimiento formal y suficiente en Derecho.

2. La prescripción de las infracciones se interrumpe en el momento en que se notifique la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador. Tratándose de infracciones cuyos hechos motivadores consten en las actas arbitrales, se considerará notificada al interesado mediante su comunicación al Club. Si dicho procedimiento se paraliza por un plazo superior a treinta días por causa no imputable al presunto responsable, volverá a correr el plazo para la prescripción.

3. Las sanciones impuestas y firmes, salvo en vía judicial, prescriben a los seis meses. En este caso, el plazo de prescripción se computa a partir del día siguiente al de la adquisición de la firmeza de la resolución sancionatoria o, si hubiera comenzado su cumplimiento, desde el día que se quebrante.

4. Lo dispuesto en los dos puntos precedentes lo es sin perjuicio de lo que se prevé en el supuesto que contempla el artículo 13 del presente ordenamiento.

## **CAPÍTULO TERCERO - De la responsabilidad**

### **Artículo 10. - Circunstancias atenuantes**

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

- a) La de arrepentimiento espontáneo.
- b) La de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.
- c) En todo caso, será causa de reducción de la responsabilidad por parte de los clubes y demás personas responsables, la colaboración en la localización de quienes causen las conductas prohibidas por el presente ordenamiento jurídico o en la atenuación de las conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes.

### **Artículo 11. - Circunstancias agravantes**

1. Es circunstancia agravante de la responsabilidad la de ser reincidente, así como la reiteración de infracciones.

2. Hay reincidencia cuando el autor de la falta hubiese sido sancionado anteriormente, por resolución firme, por cualquier infracción de igual o mayor gravedad o por dos o más que lo fueran de menor.

3. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de la misma temporada.



# REAL FEDERACIÓN ARAGONESA DE FÚTBOL

4. Las normas contenidas en el presente artículo no serán de aplicación respecto de las faltas que se sancionen con amonestación, en las que las eventuales reincidencias devienen, por acumulación, en la suspensión de un partido, cuyo cumplimiento implicará la automática cancelación de las que la motivaron y el inicio de un nuevo cómputo.

Tampoco se aplicará la reincidencia en los supuestos de suspensión durante un partido, por doble amonestación arbitral determinante de expulsión.

## **Artículo 12. - Valoración de las circunstancias modificativas**

1. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a la congruente graduación de la sanción, aplicada según se trate, a la naturaleza muy grave, grave o leve de la falta.

2. Si concurriere alguna circunstancia atenuante que el órgano disciplinario apreciase como cualificada, podrá reducirse la sanción a los límites que se prevean para faltas de menor gravedad a la cometida.

3. Con independencia de lo dispuesto en el apartado anterior, los órganos disciplinarios podrán, para la determinación de la sanción que resulte aplicable, valorar el resto de circunstancias que concurran en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia, en el inculpado, de singulares responsabilidades en el orden deportivo, aplicando, en virtud de todo ello, las reglas contenidas en el punto 1 de este precepto.

## **Artículo 13. - Extinción de la responsabilidad**

1. Son causas de la extinción de la responsabilidad disciplinaria:

- a) El fallecimiento del expedientado o sancionado.
- b) La disolución del club, en relación con las infracciones cometidas por los clubes.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de la sanción o de la infracción.
- e) La pérdida definitiva de la condición de deportista o miembro de la organización.

## **Artículo 14. - Responsabilidad en los daños**

Cuando de la comisión de una falta resulte daño o perjuicio económico para el ofendido, el responsable de aquélla lo será también de indemnizarlo de conformidad con las previsiones contenidas a tal efecto en el presente Ordenamiento.

## **Artículo 15. - Responsabilidad de los clubes**

1. Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo en tanto en cuanto resulte acreditado que no adoptó las medidas conducentes a la prevención de los hechos acaecidos, o que lo hizo negligentemente por cuanto dichas medidas fueron deficientes, insuficientes o de escasa eficacia.



# REAL FEDERACIÓN ARAGONESA DE FÚTBOL

Incurrirá en responsabilidad el Club visitante cuando quede acreditado que no adoptó respecto de sus seguidores y aficionados, las medidas necesarias para prevenir los hechos acaecidos, o que lo hizo negligentemente, o que no colaboró activamente con el Club organizador del encuentro en la adopción de las medidas necesarias para corregirlos.

2. Para determinar la gravedad de los hechos se tendrán en cuenta las circunstancias concurrentes, tales como la producción o no de lesiones; la apreciación de riesgo notorio de haberse podido originar, salvo si para su evitación hubiese mediado la diligencia del organizador; la influencia de los incidentes en el normal desarrollo del juego; la existencia o ausencia de antecedentes; el mayor o menor número de personas intervinientes; y, en general, todas las demás que el órgano disciplinario racionalmente pondere, cualificándose, además, de manera específica, como factores determinantes de la gravedad, la actitud pasiva o negligente del club organizador o su falta de presteza para identificar y poner a disposición de la autoridad competente a los protagonistas de los incidentes y, en suma, el grado de cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias que incumben al organizador en materia de la prevención de la violencia en las instalaciones deportivas. Tratándose de supuestos en que resulte agredido alguno de los árbitros, precisando por ello asistencia médica, el ofendido deberá remitir el correspondiente parte facultativo.

## **CAPÍTULO CUARTO - De los órganos disciplinarios y su régimen de funcionamiento**

### **Artículo 16. - Órganos disciplinarios de primera instancia. Los Comités de Competición.**

1. El Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva es el órgano a quien corresponde el ejercicio de la función disciplinaria en primera instancia, conociendo de cuantas cuestiones o incidencias se produzcan con ocasión o como consecuencia de los partidos de competición o amistosos, categoría de aficionados, que comprenda todo el ámbito territorial de la Federación.

2. Al Comité Territorial de Competición Juvenil y Fútbol Femenino le corresponde conocer en primera instancia, de cuantas cuestiones e incidencias se produzcan con ocasión o como consecuencia de los partidos de competición o amistosos, categorías juvenil y femenino, que comprenda todo el ámbito territorial de la Federación.

3. Al Comité Territorial de Competición de Fútbol-Sala le corresponde conocer en primera instancia, de cuantas cuestiones o incidencias se produzcan con ocasión o como consecuencia de los partidos de competición o amistosos, especialidad Fútbol-Sala, que comprenda todo el ámbito territorial de la Federación.

4. Al Comité Territorial de Competición de Juegos Deportivos en Edad Escolar le corresponde conocer en primera instancia de cuantas cuestiones e incidencias se produzcan con ocasión o como consecuencia de los partidos de categorías recogidas en las normas generales correspondientes.

### **Artículo 17.- Otros órganos disciplinarios de primera instancia. Los Subcomités y los Jueces Unipersonales de competición.**

1. La Junta Directiva de la F.A.F. podrá acordar la creación de cuantos Subcomités de competición o Jueces unipersonales estime oportuno por el número de participantes en las distintas competiciones territoriales.



# REAL FEDERACIÓN ARAGONESA DE FÚTBOL

2. Los órganos disciplinarios podrán acordar que cualquiera de sus miembros u otra persona que designen, presencie determinados partidos con carácter de Delegado Especial de aquellos, a fin de informar a los mismos sobre las incidencias del encuentro, cuando por las circunstancias de éste así lo estime conveniente, o cuando haya sido solicitado por alguno de los clubes contendientes.

## **Artículo 18. - Órganos disciplinarios de segunda instancia**

1. Contra los acuerdos o resoluciones dictados por los órganos disciplinarios de primera instancia podrá interponerse recurso ante el Comité Territorial de Apelación.

2. Las resoluciones de los órganos de apelación en materia de disciplina deportiva serán susceptibles de recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés.

## **Artículo 19. - Designación de miembros**

1. Todos cuantos integren los órganos de justicia federativa, tanto los de instancia como el de apelación, deberán poseer la titulación de Licenciados en Derecho, y serán nombrados por resolución del Presidente de la FAF, quien designará además, en el caso de los órganos colegiados, al que de ellos ostente su presidencia.

2. Tratándose de órganos disciplinarios competentes para conocer, sucesivamente, de las materias que les son propias, no podrá formar parte de ambos una misma persona.

## **Artículo 20. - Adopción de acuerdos**

La adopción de acuerdos por los órganos disciplinarios colegiados se hará por mayoría simple de sus miembros presentes, siendo de calidad el voto de su presidente, en caso de empate.

## **Artículo 21. - Adscripción orgánica y régimen de funcionamiento**

1. Los órganos de justicia federativa de la FAF actuarán con independencia funcional, sin perjuicio de la adscripción administrativa a la Secretaría General, adoptando sus resoluciones con total independencia de ésta.

2. Quedarán válidamente constituidos, en primera convocatoria, cuando asista la mayoría absoluta de sus miembros; y en segunda, cuando esté presente, al menos, un tercio.

## **CAPÍTULO QUINTO - Del procedimiento disciplinario**

### **SECCIÓN 1ª - Disposiciones Generales**

#### **Artículo 22. - Iniciación**

1. El procedimiento disciplinario se iniciará:

a) Por providencia del órgano competente de oficio, o a solicitud del interesado.

La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.

b) A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas, el órgano disciplinario competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.



# REAL FEDERACIÓN ARAGONESA DE FÚTBOL

c) Tratándose de faltas cometidas durante el curso del juego o competición, y sin perjuicio de las normas que anteceden, en base a las correspondientes actas arbitrales y sus eventuales anexos.

2. Los procedimientos se tramitarán con arreglo a los plazos que el presente Capítulo establece, si bien, el órgano competente para resolver podrá acordar motivadamente la ampliación de aquéllos hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad, corregida por exceso.

3. Tratándose de infracciones cometidas durante el curso del juego o competición o que tuvieran especial gravedad, el órgano disciplinario podrá, previa comunicación al interesado con sumario trámite de audiencia, adoptar medidas disciplinarias de carácter provisional, imponiendo cautelarmente aquellas sanciones que como mínimo pudieran corresponder al interesado, sin perjuicio de la resolución que posteriormente pudiera recaer. En todo caso, las primeras podrán ser recurridas ante el órgano de apelación competente.

## **Artículo 23. - Plazo. silencio**

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios o de competición deberán resolverse de manera expresa en un plazo no superior a veinte días hábiles. Transcurrido dicho término podrán entenderse desestimadas.

En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado o cuando se interponga recurso, llegado el vencimiento del plazo para resolver sin haberse notificado resolución expresa se entenderá desestimada la petición por silencio. La desestimación por silencio tendrá el efecto de permitir a los interesados la interposición de los correspondientes recursos. La resolución expresa que posteriormente pudiera producirse no quedará vinculada al indicado sentido del silencio.

## **Artículo 24. - Interesados**

1. Se considera interesado a los clubes y personas físicas, que dentro de su disciplina promuevan o se vean afectados de forma directa al formar parte de un expediente disciplinario, así como todos aquellos que puedan resultar afectados en primera persona por el expediente, siempre y cuando se hayan personado y no haya recaído resolución.

2. En los supuestos de alineación indebida tendrán la consideración de interesados los clubes y personas físicas que dentro de su disciplina puedan ver sus intereses legítimos afectados por la resolución que pudiera recaer, siempre que pertenezcan a la división o grupo al que pertenece el expedientado.

## **Artículo 25. - Comunicaciones a los Órganos de disciplina**

Con independencia de lo dispuesto en el artículo 26 del presente ordenamiento, en los escritos que se dirijan a los Órganos Disciplinarios de la Federación Aragonesa de Fútbol, deberán consignarse los datos y circunstancias necesarias para permitir la adecuada resolución de los hechos enjuiciados. Dichos Órganos no entrarán a conocer de aquellos escritos que, por su extrema inconcreción, no cumplan los mínimos requisitos de denuncia, teniéndose por no presentados.

## **Artículo 26. -Trámite de audiencia**

1. Será obligado e inexcusable en todo procedimiento, el trámite de audiencia a los interesados para el cual serán emplazados, otorgándoles un plazo máximo de diez días hábiles, a fin de que puedan ejercer su derecho a formular alegaciones o utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico que resulten procedentes.



# REAL FEDERACIÓN ARAGONESA DE FÚTBOL

2. Tratándose de infracciones cometidas durante el curso del juego que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano disciplinario y los interesados podrán exponer ante el mismo, por escrito, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los mentados documentos o con el propio encuentro, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes.
3. Tal derecho podrá ejercerse en un plazo que finalizara a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen; plazo que se adelantará en veinticuatro horas si el día en que caduca tal derecho el club interesado hubiere de disputar algún encuentro.
4. En idéntico término finalizarán también las eventuales reclamaciones por supuestas alineaciones indebidas y, aun habiéndose producido éstas, quedará automáticamente convalidado el resultado del partido si aquéllas no se hubieran presentado dentro del referido plazo.
5. Es requisito necesario la aportación, por el denunciante o reclamante, de un principio de prueba sobre la presunta comisión de la infracción de alineación indebida. En caso contrario, el órgano disciplinario ordenará el archivo de las actuaciones conforme al artículo 22.1.b) del Reglamento Disciplinario.

## **Artículo 27. – Actas arbitrales**

1. Las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

Serán también elementos de prueba a tener en consideración por el Órgano Disciplinario competente para resolver, el informe del delegado federativo o el de cualquier otro miembro de los Comités de Competición o Comisiones federativas, siempre que, en este último caso, no corresponda a un encuentro en el que intervengan equipos de la propia categoría del representante.

2. En el supuesto de que por diversas causas, los árbitros no puedan consignar en el acta del partido incidencias acaecidas en el mismo, de suerte que deban redactar un anexo a la misma, vendrán obligados, en todo caso, a hacerlo constar en dicha acta oficial mediante la expresión "se confeccionará anexo", que deberán remitir a la Federación Aragonesa de Fútbol antes de las catorce horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate para su traslado a los implicados, quienes deberán interesarse por el contenido del mismo y podrán, en el ampliado y preclusivo plazo de hasta las catorce horas del cuarto día hábil siguiente a la celebración del encuentro, formular las alegaciones que en relación a los hechos acaecidos estimen pertinentes.

3. Los colegiados procurarán agotar todos los medios a su alcance en orden a evitar la confección de anexos. Su incumplimiento injustificado será objeto de las sanciones correspondientes.

4. Los Comités Disciplinarios emitirán, en su caso, resolución, en la misma semana con efectos disciplinarios para el siguiente encuentro.

5. Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.



# REAL FEDERACIÓN ARAGONESA DE FÚTBOL

6. En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

## **Artículo 28. - Medidas provisionales**

1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio, bien a solicitud del interesado. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.

2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables, ponderándose en todo caso la entidad de los bienes y derechos jurídicamente protegibles en cada caso.

## **Artículo 29. - Acumulación de expedientes**

1. Los órganos disciplinarios podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.

2. El acuerdo de acumulación será comunicado a los interesados en el procedimiento, bien mediante Providencia, bien haciéndose constar como antecedente de la Resolución que dicte.

## **SECCIÓN 2ª – Del procedimiento ordinario**

### **Artículo 30. – Procedimiento ordinario. Objeto**

Se aplicará el procedimiento ordinario para el enjuiciamiento y, en su caso, sanción, de las infracciones a las reglas del juego o de la competición, entendiéndose por tales las que prevé el artículo 1.2 del presente Ordenamiento.

### **Artículo 31. – Procedimiento ordinario. Trámites**

Incoado el procedimiento ordinario en la forma que prevé el artículo 22 del presente ordenamiento, se tramitará, con audiencia de los interesados, siendo aplicables al respecto las disposiciones contenidas en el artículo 26, apartados 2, 3, y 4, practicándose las pruebas que aquéllos aporten o propongan y sean aceptadas, o las que el órgano competente acuerde, dictándose finalmente resolución fundada, que se notificará en la forma que prevé el presente ordenamiento.

## **SECCIÓN 3ª - Del procedimiento extraordinario**

### **Artículo 32. - Procedimiento extraordinario. Objeto**

El procedimiento extraordinario se tramitará cuando se trate de la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones de las normas deportivas generales, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general y a lo establecido en el Real Decreto sobre Disciplina Deportiva y a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo.



## **Artículo 33. - Procedimiento extraordinario. Iniciación**

1. La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de instructor, que deberá ser licenciado en Derecho, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.
2. En los casos en que se estime oportuno, la providencia contendrá también el nombramiento de un secretario que asista al instructor en la tramitación del expediente.

## **Artículo 34. - Instructor y secretario**

1. Al instructor, y en su caso al secretario, les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado para el procedimiento administrativo común.
2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quién deberá resolver en el término de otros tres.
3. Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

## **Artículo 35. - Instrucción**

El instructor ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

## **Artículo 36. - Pruebas**

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el instructor decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de su práctica.
2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.

Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse en el término de otros tres días.

En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

## **Artículo 37. - Sobreseimiento-pleigo de cargos**

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el instructor propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones, así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El instructor podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.
2. En el pliego de cargos, el instructor presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos o intereses.



# REAL FEDERACIÓN ARAGONESA DE FÚTBOL

Asimismo, en el pliego de cargos, el instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.

3. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el instructor, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

## **SECCIÓN 4ª - De las resoluciones**

### **Artículo 38. - Resolución**

La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el caso del procedimiento ordinario en los veinte días hábiles siguientes al inicio de expediente, y, en el caso de procedimiento extraordinario en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el instructor.

### **Artículo 39. - Contenido de la resolución**

Las resoluciones deberán expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, indicando el órgano a quien corresponda dirigirlo y del plazo establecido para ello.

### **Artículo 40. - Notificaciones**

1. Toda providencia o resolución será notificada a los interesados-personados y a quienes comparezcan en el procedimiento y sean considerados como interesados legítimos, en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles, a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado.

2. Las notificaciones, deberán contener el texto íntegro del acuerdo adoptado por el órgano disciplinario. Éstas se practicarán por cualquier medio, incluido, en su caso, los electrónicos, permitiendo tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

Tratándose de resoluciones que afecten a cualquiera de los equipos o estamentos de un Club, a sus jugadores, entrenadores o auxiliares, y directivos por infracciones a las reglas del juego, de la competición o normas generales deportivas a las que se refiere el artículo 1 del presente Reglamento Disciplinario, se entenderá por notificación la realizada por cualquier medio de comunicación al Club y será efectiva desde el momento en que el órgano disciplinario haga comunicación pública de la misma en su página web, sin que la ignorancia de esta norma excuse del cumplimiento de ella ni de otras referidas a esta materia, ni pueda invocarse como excepción. Ello sin perjuicio de que puedan ser comunicadas adicionalmente a través de la intranet federativa.

3. En caso de imposición de sanciones en materia de disciplina deportiva, la adscripción a la Federación implica la aceptación y libre asunción por parte de todos los sujetos a la disciplina deportiva, del hecho de que las sanciones serán objeto de la debida publicidad.

### **Artículo 41. - Comunicación pública**

1. Las resoluciones sancionadoras de los órganos de justicia federativa se publicarán en el portal web de la FAF.

2. Las resoluciones que sean resultado de un expediente extraordinario o resuelvan un recurso de apelación, no producirán efectos para los interesados hasta su notificación personal.



## **Artículo 42. - Registro de sanciones**

En la Secretaría de los órganos disciplinarios de la FAF deberá llevarse un registro de las sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los términos de prescripción tanto de infracciones como de sanciones.

## **CAPÍTULO SEXTO - De los recursos**

### **Artículo 43. - Recursos contra las resoluciones de los órganos federativos**

1. Las resoluciones dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por los órganos disciplinarios competentes, podrán ser recurridas en el plazo máximo de diez días hábiles ante el Comité Territorial de Apelación, previo el depósito del importe que anualmente establezca la Junta Directiva de la F.A.F., que únicamente será devuelto al interesado caso de estimarse total o parcialmente su recurso, quedando en otro caso, a favor de la FAF, que lo destinará a la promoción del fútbol base.

2. Contra las resoluciones de este último, que agota la vía federativa, cabrá interponer recurso, en término máximo de quince días hábiles, ante el Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés.

### **Artículo 44. - Cómputo de plazos**

El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución o providencia, en los términos previstos en el artículo 40 del presente ordenamiento si éstas fueran expresas.

Si no lo fueran, el plazo será de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 43 del presente ordenamiento.

### **Artículo 45. - Contenido de las resoluciones**

1. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

2. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal grave, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

### **Artículo 46. - Plazo de las resoluciones**

1. La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días hábiles.

2. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado o cuando se interponga recurso, llegado el vencimiento del plazo para resolver sin haberse notificado resolución expresa se entenderá desestimada la petición por silencio. La desestimación tendrá el efecto de permitir a los interesados la interposición de los correspondientes recursos. La resolución expresa que posteriormente pudiera producirse no quedará vinculada al indicado sentido del silencio.



## **Artículo 47. - Pruebas en segunda instancia**

No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 y 27.2 del presente Ordenamiento.

## **Artículo 48. - Derecho de acceso**

Los interesados a que hace referencia el artículo 24, tienen derecho a acceder a los registros y documentos que formando parte de un expediente obren en la FAF, sin perjuicio de las reservas relativas a las obligaciones derivadas de la normativa de protección de datos en vigor. No obstante, este derecho podrá ser denegado motivadamente cuando prevalezcan razones de interés público o por intereses de terceros protegidos o lo disponga una Ley.

## **TÍTULO II - INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **CAPÍTULO PRIMERO - Disposiciones Generales**

#### **Artículo 49. - Clasificación de las infracciones**

1. Las infracciones deportivas se clasifican en muy graves, graves y leves.
2. Cuando para la clasificación y graduación de las infracciones los Órganos disciplinarios hubieran de considerar el alcance y gravedad de daños, lesiones, bajas u otras circunstancias relacionadas con la ciencia médica, podrán solicitar informe a los Servicios Médicos de la Mutualidad de Futbolistas.

#### **Artículo 50. - Grado de consumación**

1. Son punibles la infracción consumada y la tentativa.
2. Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del hecho que constituye la infracción y no se produce el resultado por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.
3. La apreciación de la tentativa, dará lugar a la imposición de una sanción dentro de los límites que se prevea para la falta de menor gravedad a la infracción consumada correspondiente, que se graduará en la mitad superior de dichos límites.

#### **Artículo 51. - Tipos de sanciones**

1. Las sanciones que se pueden imponer, singular o conjuntamente, con arreglo al presente régimen sancionador son:
  - Multa o sanción de carácter económico.
  - Amonestación pública.
  - Amonestación.
  - Suspensión por partidos.
  - Suspensión por tiempo determinado.
  - Deducción de puntos en la clasificación.
  - Pérdida del partido.



# REAL FEDERACIÓN ARAGONESA DE FÚTBOL

- Descenso de categoría.
- Exclusión de la competición.
- Apercibimiento de cierre de recinto deportivo.
- Celebración de partidos en terreno neutral.
- Celebración de encuentros a puerta cerrada.
- Clausura del recinto deportivo.
- Inhabilitación.
- Privación de licencia.

2. Tratándose de supuestos consistentes en la predeterminación del resultado de un partido mediante precio, intimidación o simples acuerdos, en alineaciones indebidas y, en general, en todos aquellos en que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro o de la competición, los órganos disciplinarios estarán facultados, con independencia de las sanciones que, en cada caso, correspondan, para modificar el resultado del partido de que se trate, ello en la forma y límites que establece el presente Ordenamiento.

## **Artículo 52. - Las multas o sanciones de carácter económico**

1. La multa, además de sanción principal, podrá tener el carácter de accesoria en los supuestos que prevé el presente Ordenamiento.

2. Tratándose de competiciones organizadas por la Federación Aragonesa de Fútbol, solamente podrán imponerse sanciones de carácter económico a futbolistas, entrenadores, técnicos o árbitros cuando éstos perciban retribución por su labor.

Cuando se trate de futbolistas, entrenadores, técnicos o auxiliares, las multas impuestas serán abonadas, en todo caso, por el club en el que presten sus servicios.

3. La sanción de suspensión llevará consigo como sanción accesoria para el club al que pertenezca el sancionado, multa en cuantía hasta 10 ó 40 euros, respectivamente, por cada partido o mes que abarque, si el sancionado es un jugador, entrenador, técnico, delegado, dirigente o integrante de club.

## **Artículo 53. - La sanción de inhabilitación**

La inhabilitación lo será para toda clase de actividades en la organización deportiva del fútbol.

## **Artículo 54. - La privación de licencia**

La privación de licencia, lo será para las actividades específicas a las que la misma corresponda.

## **Artículo 55.- La suspensión por tiempo determinado**

La suspensión por tiempo determinado se entenderá absoluta para toda clase de partidos y deberá cumplirse, salvo que hubiera sido impuesta por un periodo no inferior a un año, dentro de los meses de la temporada de juego.



# REAL FEDERACIÓN ARAGONESA DE FÚTBOL

Cuando la suspensión recaiga sobre un técnico, ésta implicará, además, la prohibición de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro.

## **Artículo 56. - Suspensión por partidos**

1. La suspensión de partidos implicará la prohibición de alinearse o actuar en tantos de aquéllos oficiales como abarque la sanción por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración de calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición, exigiéndose para el cómputo de su cumplimiento que el sancionado disponga de licencia en vigor durante el tiempo que abarque la sanción.

2. Cuando un jugador pueda alinearse en distintas competiciones (de la misma o distinta especialidad), el futbolista sancionado no podrá intervenir en ninguno de estos equipos o clubes, hasta que transcurra en la competición en la que se cometió dicha infracción, el número de partidos a que haga méritos la sanción.

Si esa competición concluyera con anticipación al resto sin que se hubiera cumplido la sanción, continuará su cumplimiento en la competición que resten más partidos de aquéllas a las que esté adscrito y con licencia en vigor en el momento de cometerse la infracción.

Ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 176 del Reglamento General de la FAF para la alineación de futbolistas en partidos suspendidos.

3. Si la suspensión fuera como consecuencia de un acto de agresión a árbitros o a autoridades deportivas, inhabilitará también para intervenir en partidos no oficiales, si bien no se computará a efectos de cumplimiento.

4. Si hubiesen concluido las competiciones y el sancionado tuviera algún o algunos partidos pendientes de cumplimiento, éste proseguirá cuando aquélla o aquellas se reanuden.

5. Cuando la suspensión recaiga sobre un técnico, ésta implicará, además, la prohibición de situarse en las inmediaciones del banquillo y la de dar instrucciones de cualquier índole y por cualquier medio a los que participen en el encuentro.

## **Artículo 57. - Clausura del recinto deportivo**

1. La sanción de clausura del recinto deportivo se cumplirá celebrando el partido o partidos a que afecte en cualquier otro recinto que reúna las condiciones que establece el ordenamiento federativo.

2. En el plazo de las 24 horas siguientes a que el órgano disciplinario de primera instancia dicte la resolución de clausura a que hace méritos el presente artículo, el club sancionado deberá comunicar a la FAF el recinto que designe para la celebración de los encuentros que abarque la sanción. En caso de omisión de esta obligación, la FAF estará facultada para decidir el recinto deportivo en el que se deban cumplir las jornadas a las que afecte la clausura o podrá incluso determinar que el partido se dispute en el recinto deportivo del rival.

3. En todo caso, el club sancionado correrá con los gastos de organización del partido, así como con la adopción de las medidas de vigilancia que sean necesarias para el perfecto desarrollo del partido a los efectos de la seguridad, violencia y demás obligaciones dimanantes de los Estatutos y demás normas de aplicación.



## **Artículo 58. - Celebración de encuentros a puerta cerrada o en terreno neutral**

La sanción de celebración de encuentros a puerta cerrada se cumplirá en los mismos términos y condiciones que se establecen para la sanción de clausura del recinto deportivo.

## **Artículo 59. - La sanción de pérdida del encuentro**

1. Si la competición fuere por puntos, en los supuestos que la infracción cometida lleve aparejada la sanción de pérdida del encuentro, se declarará vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero —salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior—, en cuyo caso se mantendrá éste.

Tratándose de la infracción prevista en el artículo 77, la declaración del oponente como vencedor del partido, supondrá que el partido se ha disputado a todos los efectos.

2. Si lo fuese por eliminatorias, se resolverá la de que se trate a favor del no sancionado. Tratándose de este supuesto, si faltare por celebrar el segundo de los encuentros en el campo de este último, el sancionado deberá indemnizarle en la cuantía que determina el artículo 77.3 del presente ordenamiento.

## **Artículo 60. - Deducción de puntos de la clasificación**

En los supuestos en que la infracción cometida lleve aparejada la sanción de deducción de puntos de la clasificación, se estará a lo dispuesto en cada una de las infracciones a los efectos de determinar el número de puntos que deban deducirse en cada caso.

## **Artículo 61. - El descenso de categoría**

El club sancionado con el descenso de categoría se tendrá por no participante en ella, y ocupará el último lugar de la clasificación, con cero puntos, computándose entre las plazas de descenso previstas.

## **Artículo 62. - La exclusión de la competición**

El club excluido de una competición por cualquiera de las causas previstas en el presente ordenamiento, o el que se retire de la misma, se tendrá por no participante en ella, y ocupará el último lugar de la clasificación, con cero puntos, computándose entre las plazas de descenso previstas; siendo aplicables, desde luego, en lo que proceda, las reglas que prevé el artículo 77 del presente Reglamento Disciplinario.

## **CAPÍTULO SEGUNDO – De las infracciones muy graves y sus sanciones**

### **Artículo 63. - El abuso de autoridad**

Quienes cometan abuso de autoridad, serán sancionados con multa de 100 a 500 euros y con una de las siguientes sanciones:

- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de dos a cinco años.
- Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción sólo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.
- Amonestación pública.



## **Artículo 64.- El quebrantamiento de la sanción impuesta o de medidas cautelares que resulten ejecutivas**

1. Quienes cometan quebrantamiento de sanción impuesta de carácter grave o muy grave o de medidas cautelares que resulten ejecutivas, serán sancionados con multa de 100 a 500 euros y con una de las siguientes sanciones:

- Pérdida del encuentro en los términos descritos en el artículo 59 del presente reglamento disciplinario.
- Deducción de tres puntos en la clasificación.
- Descenso de categoría.
- Celebración de partidos en terreno neutral.
- Clausura del recinto deportivo de cuatro partidos a una temporada.
- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de dos a cinco años.
- Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción sólo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.

2. Cuando quienes cometan el quebrantamiento de sanción o de medidas cautelares que resulten ejecutivas, tengan la condición de directivos, serán sancionados como autores de una infracción muy grave, además de con la imposición de la multa antedicha, con una de las siguientes sanciones:

- Amonestación pública.
- Inhabilitación por tiempo de dos a cinco años.

3. El impago de las multas o sanciones de carácter económico impuestas tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

4. Si en el curso de una misma temporada, se produce reincidencia en el quebrantamiento de sanción, cuando ésta sea resultado de una infracción de las tipificadas en los artículos 98 y 99 de este reglamento disciplinario (cualquiera que sea la combinación de los mismos), deberá aplicarse al club responsable la sanción prevista en el artículo 61 del presente ordenamiento, pudiendo imponerse de forma complementaria las restantes recogidas en el artículo 51 de este Reglamento y que a juicio de los Comités disciplinarios resulten procedentes.

## **Artículo 65.- Inasistencia a las selecciones autonómicas**

1. Los futbolistas que de forma no justificada no asistan o abandonen las convocatorias de las Selecciones Autonómicas, entendiéndose aquéllas referidas a entrenamientos, concentraciones, o celebración efectiva de partidos o competiciones, serán sancionados con inhabilitación para actuar con su club de uno a cinco partidos.

2. Cuando lo indicado en el apartado anterior se deba a una orden expresa e injustificada del club, éste será sancionado con multa de 100 a 500 euros, sin que se deriven responsabilidades para los jugadores.



## **Artículo 66. - Actos notorios y públicos que afecten a la dignidad y decoro deportivos**

1. Los que cometan actos notorios y públicos que afecten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad, o la reincidencia en infracciones graves de esta naturaleza, serán sancionados con multa de 100 a 500 euros y con una de las siguientes sanciones:

- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de dos a cinco años.
- Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción sólo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.

2. Cuando dicha comisión se lleve a cabo por quienes ostentan la condición de directivos, se impondrá además de la multa antedicha, una de las siguientes sanciones:

- Amonestación pública.
- Inhabilitación por tiempo de dos a cinco años.

## **Artículo 67. - Alteración del orden del encuentro de carácter muy grave**

1. Cuando con ocasión de un partido se originen hechos como los que define el artículo 15 del presente ordenamiento y se califiquen por el juzgador como muy graves, según las reglas que prevé el invocado precepto en su apartado 2, los clubes cuyos seguidores, jugadores, directivos u otras personas dependientes de los mismos, los hayan causado, serán sancionados con la clausura de su recinto deportivo de tres encuentros a una temporada, así como multa accesoria por importe de hasta 1.900 euros.

Además, serán sancionados con el descuento de hasta un máximo de cuatro puntos en la clasificación.

Si en esta infracción, el Órgano disciplinario apreciara la concurrencia de circunstancias de especial gravedad, podrá imponer en lugar de la sanción prevista en el apartado anterior, la exclusión del Club infractor de la competición, sin necesidad de previo apercibimiento.

2. El club que en una misma temporada acumule, en relación a un mismo equipo, una sanción por incidentes muy graves y otra por incidentes graves o muy graves, cualquiera que sea el orden en que se produzcan, será excluido, en cuanto a ese equipo, de todas las competiciones en que participe o pudiera participar, y en la temporada siguiente se encuadrará en la primera categoría inferior, o en la segunda si al tiempo de la acumulación de sanciones estuviese virtualmente descendido, sin posibilidad de ascenso en ambos casos en dicha temporada.

## **Artículo 68. - Conductas contrarias al buen orden deportivo**

1. En general, las conductas contrarias al buen orden deportivo, que no sean calificadas como actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes, cuando se reputen como muy graves, serán sancionadas con multa de 100 a 500 euros y una de las siguientes sanciones:

- Pérdida del encuentro, en los términos descritos en el artículo 59 del presente reglamento disciplinario.
- Dedución de tres puntos en la clasificación.
- Descenso de categoría.



## REAL FEDERACIÓN ARAGONESA DE FÚTBOL

- Celebración de partidos en terreno neutral.
- Clausura del recinto deportivo de cuatro partidos a una temporada.
- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de dos a cinco años.
- Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción sólo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.

2. Cuando quienes cometan dichos actos tengan la condición de directivos, serán sancionados como autores de una infracción muy grave con la imposición de la multa antedicha y una de las siguientes sanciones:

- Amonestación pública.
- Inhabilitación por tiempo de dos a cinco años.

### **Artículo 69.- Actos y conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes en el fútbol**

1. Se entiende por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el fútbol:

- a) La participación activa en altercados, riñas, peleas o desórdenes públicos en los recintos deportivos.
- b) La exhibición en las instalaciones deportivas de pancartas, símbolos, emblemas o leyendas que inciten o fomenten los comportamientos violentos, racistas, xenófobos e intolerantes o constituyan manifiesto desprecio a cualesquiera de los que intervengan en el partido.
- c) La entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro.
- d) La invasión del terreno de juego produciéndose actos o expresiones violentos, racistas, xenófobos, discriminatorios o intolerantes.
- e) Las manifestaciones o declaraciones que se expresen con ocasión de la próxima celebración de un partido, conteniendo amenazas o incitación a la violencia o contribuyan a la creación de un clima hostil o antideportivo.
- f) La facilitación de medios de cualquier naturaleza, que den soporte a la actuación de personas o grupos violentos.

2. También se consideran actos racistas, xenófobos e intolerantes en el fútbol:

- a) Las declaraciones en cuya virtud una persona o grupo de ellas amenace, insulte o veje a alguien por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, o por su religión, convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual.
- b) Las actuaciones que supongan acoso, entendiéndose por tal toda conducta relacionada con el origen racial, étnico, geográfico o social, así como con la religión, convicciones, capacidad, edad u orientación sexual.
- c) Las declaraciones, gestos o insultos proferidos en las instalaciones deportivas, que supongan un trato manifiestamente vejatorio para cualquier persona por razón de su origen racial, étnico, geográfico o social, así como por la religión, convicciones, capacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos, libertades y valores de las personas.



# REAL FEDERACIÓN ARAGONESA DE FÚTBOL

- d) La entonación en las instalaciones deportivas de cánticos, sonidos y consignas, así como la exhibición de pancartas, banderas u otros símbolos, conteniendo mensajes vejatorios por razón de origen racial, étnico, geográfico, social o por la religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos y libertades de las personas.
- e) La facilitación de medios de cualquier naturaleza que den soporte a los actos de naturaleza racista, xenófoba o intolerante, enunciados en los anteriores apartados del presente artículo.
- f) La participación en competiciones organizadas por países, asociaciones o entidades, cualquiera que sea su naturaleza, que promuevan la discriminación racial, la xenofobia, la intolerancia y la violencia.

## **Artículo 70. - Incitación a la violencia**

Los comportamientos y gestos agresivos y manifiestamente antideportivos de los futbolistas, cuando se dirijan al árbitro, a otros jugadores o a los espectadores, así como las declaraciones públicas de directivos, administradores de hecho o de derecho de clubes, entrenadores, árbitros y futbolistas que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, conllevarán:

- 1º. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un período de dos a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.
- 2º. Sanción pecuniaria para los clubes árbitros y directivos, de 200 a 600 euros.

## **Artículo 71. - Promoción, organización, dirección, encubrimiento o defensa de la incitación a la violencia, racismo, xenofobia e intolerancia**

Por la promoción, organización, dirección, encubrimiento o defensa de los actos y conductas tipificados y cometidos por las personas descritas en el artículo anterior, podrán imponerse las siguientes sanciones:

- 1º. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un período de dos a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.
- 2º. Sanción pecuniaria para los clubes árbitros y directivos de 200 a 600 euros.

## **Artículo 72. - Participación activa o fomento de actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes**

- 1. La participación activa en actos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes o que fomenten este tipo de comportamientos en el deporte, será considerada como infracción de carácter muy grave.

A los efectos de este artículo, se considera, en todo caso, como participación activa, la realización de declaraciones, gestos, insultos y cualquier otra conducta que impliquen una vejación a una persona o grupo de personas por razón de su origen racial o étnico, de su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual.

- 2. Por la comisión dichas infracciones podrán imponerse las siguientes sanciones:



# REAL FEDERACIÓN ARAGONESA DE FÚTBOL

1º. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un período de dos a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.

2º Sanción pecuniaria para los clubes, árbitros y directivos, de 200 a 600 euros.

## **Artículo 73.- Represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes**

1. La no adopción de medidas de seguridad o la falta de diligencia o de colaboración en la represión de comportamientos violentos, racistas, xenófobos o intolerantes, será considerada como infracción de carácter muy grave.

2. Por la comisión dichas infracciones podrán imponerse las siguientes sanciones:

1.º Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un período de dos a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.

2.º Sanción pecuniaria para los clubes, árbitros y directivos, de 200 a 600 euros.

3.º Clausura del recinto deportivo por un período que abarque desde cuatro partidos hasta una temporada.

4.º Celebración de partidos a puerta cerrada.

5.º Pérdida de puntos o puestos en la clasificación, en los términos descritos en el presente ordenamiento jurídico.

6.º Pérdida o descenso de categoría o división.

## **Artículo 74. - Sobre el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos**

Se consideran específicamente como infracciones muy graves, la omisión del deber de asegurar el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos que impliquen riesgos para los espectadores o para los participantes en los mismos, tanto en lo que se refiere al desarrollo de la propia actividad deportiva, como a la protección de los derechos fundamentales y, específicamente, los que impliquen comportamientos racistas, xenófobos o intolerantes. El órgano disciplinario valorará para la apreciación de esta infracción los medios empleados por el responsable del correcto desarrollo de los partidos en relación con los estándares normales que correspondan a la competición de que en cada caso se trate.

Por la comisión dichas infracciones se impondrá la sanción de inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción se podrá imponer con carácter temporal por un periodo de dos a cinco años, o excepcionalmente con carácter definitivo en los supuestos de reincidencia en la comisión de infracciones muy graves.



## **Artículo 75. - Predeterminación de resultados**

1. Toda conducta dirigida a la predeterminación de resultados, será considerada como infracción muy grave, y será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

- a) Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas a los árbitros obtuvieren o intentaren obtener una actuación parcial y quienes los aceptaren o recibieren, serán sancionados, como autores de una infracción muy grave, con inhabilitación por tiempo de dos a cinco años; además se deducirán seis puntos en su clasificación a los clubes implicados, anulándose el partido.
- b) Los que intervengan en acuerdos conducentes a la obtención de un resultado irregular en un encuentro, ya sea por la anómala actuación de uno o de los dos equipos contendientes o de alguno de sus jugadores, ya utilizando como medio indirecto la indebida alineación de cualquiera de éstos, la presentación de un equipo notoriamente inferior al habitual u otro procedimiento conducente al mismo propósito, serán sancionados, como autores de una infracción muy grave, con inhabilitación por tiempo de dos a cinco años, y se deducirán seis puntos de su clasificación a los clubes implicados, declarándose nulo el partido, cuya repetición sólo procederá en el supuesto de que uno de los dos oponentes no fuese culpable y se derivase perjuicio para éste o para terceros tampoco responsables.

2. Los que participen en la comisión de las infracciones descritas en los apartados a) y b) sin tener la responsabilidad material y directa, serán sancionados con inhabilitación o privación de licencia por tiempo de dos años. Para la determinación del grado de responsabilidad de estos sujetos, el órgano disciplinario tendrá en cuenta las reglas sobre responsabilidad que establece la legislación penal.

3. El club directamente beneficiado por las conductas descritas en el apartado 1 del presente artículo, podrá ser sancionado con la pérdida de categoría, en el caso de que pueda demostrarse algún vínculo con los autores de la infracción.

4. En todo caso procederá el decomiso de las cantidades si éstas se hubieren hecho efectivas.

## **Artículo 75 bis.- De la participación en juegos, apuestas**

La participación de futbolistas, entrenadores, directivos, árbitros y de en general las personas que forman parte de la organización federativa en apuestas y/o juegos que gocen de un contenido económico y éstos tengan una relación directa o indirecta con el partido en cuestión, será considerada como infracción de carácter muy grave y se impondrá, además de la sanción de multa de 600 a 6.000 euros, una o varias de las siguientes sanciones:

- Pérdida del encuentro en los términos descritos en el artículo 59 del presente reglamento disciplinario.
- Dedución de tres puntos en la clasificación.
- Descenso de categoría.
- Celebración de partidos en terreno neutral.
- Clausura del recinto deportivo de cuatro partidos a una temporada.
- Inhabilitación para ocupar cargos en la organización federativa, o suspensión o privación de licencia, por tiempo de dos a cinco años.
- Privación de licencia, con carácter definitivo; tal clase de sanción sólo podrá imponerse de modo excepcional por la reincidencia en infracciones muy graves.



# REAL FEDERACIÓN ARAGONESA DE FÚTBOL

Cuando quienes cometan esta infracción, tengan la condición de directivos, serán sancionados como autores de una infracción muy grave, además de con la imposición de la multa antedicha, con una de las siguientes sanciones:

- Amonestación pública.
- Inhabilitación por tiempo de dos a cinco años.

## **Artículo 76. - Alineación indebida**

1. Si la competición fuese por puntos, al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará éste por perdido, declarándose vencedor a su oponente con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, en cuyo caso se mantendrá éste

También se sancionará como alineación indebida, la negativa de un equipo o cualquiera de sus futbolistas, a efectuar la oportuna comprobación de la identidad del jugador con su licencia o cualquier otro documento oficial que acredite su identidad en la forma establecida reglamentariamente.

Igualmente se sancionará como alineación indebida la ausencia de cualquiera de los futbolistas de un equipo que impida al árbitro la comprobación de su identidad con su licencia o cualquier otro documento oficial que acredite su identidad, cuando, por circunstancias que no sean de fuerza mayor, se ausenten del campo antes de la confección y entrega del acta a los delegados de los equipos por parte del árbitro del encuentro, salvo que éste autorice expresamente dicha ausencia y así lo haga constar en el acta. El delegado de equipo tendrá la obligación advertir al árbitro con la antelación suficiente para que pueda efectuar la correspondiente comprobación respecto de aquellos futbolistas que se encuentren en la anterior circunstancia.

Si en la comisión de esta infracción se hubiese obrado de mala fe, el infractor será sancionado, además, con el descuento de tres puntos en su clasificación general. El club que en una misma temporada cometa dos infracciones de alineación indebida por mala fe, será sancionado en idéntica forma a la establecida para los supuestos de segunda incomparecencia, (será excluido de la competición y participará, al inicio de la próxima, en la inmediata inferior, o en las siguientes, si al consumir la segunda infracción estuviere descendido virtualmente, sin posibilidad de ascenso, en ambos casos, en las dos sucesivas temporadas).

A los efectos del presente artículo, se considera mala fe el hecho de que sea alineado el jugador a sabiendas de la comisión de la irregularidad y se entiende por negligencia la omisión de aquella diligencia que exija la propia naturaleza de la relación deportiva, de la afiliación federativa y de la participación en las competiciones oficiales.

2. Si la competición fuese por eliminatorias, se resolverá la de que se trate a favor del oponente. Tratándose de este supuesto, si faltare por celebrar el segundo de los encuentros en el campo de este último, el culpable deberá indemnizarle en la forma establecida en el punto 3 del artículo 77 del presente ordenamiento.

3. Con independencia de la competición en que se produzca la alineación indebida, además se impondrá al club responsable multa accesoria en cuantía de 100 ó 50 euros cuando en la comisión de la irregularidad se haya obrado de mala fe o negligencia, respectivamente.

4. Si la alineación indebida del futbolista hubiera sido motivada por estar el mismo sujeto a suspensión federativa, el partido en cuestión, declarado como perdido para el club infractor, se computará para el cumplimiento de la sanción impuesta al jugador que intervino indebidamente.



5. Tratándose de la clase de infracciones a que se refiere el presente artículo, estarán legitimados para actuar, como denunciadores, los clubes integrados en la división o grupo al que pertenezca el presunto infractor, debiendo en tal caso incoar el correspondiente procedimiento el órgano disciplinario competente.

## **Artículo 77.- La incomparecencia a los partidos y la retirada de la Competición**

1. La incomparecencia injustificada de un equipo a un partido oficial o la retirada de la competición, producirán las siguientes consecuencias:

- a) Siendo la competición por eliminatorias se considerará perdida para el incomparecido o retirado la fase de que se trate, y si se produjese en el partido final éste se disputará entre el otro finalista y el que fue eliminado por el infractor. En cualquier caso el incomparecido o retirado no podrá participar en la próxima edición del torneo.
- b) Tratándose de una competición por puntos, se computará el encuentro por perdido al infractor, declarándose vencedor al oponente, por el tanteo de tres goles a cero. Si el Club infractor no hubiera comunicado a la FAF su incomparecencia con la antelación suficiente que permita evitar los perjuicios que para otros se derivan de la misma, se descontará además tres puntos en su clasificación.

2. En el supuesto de una segunda incomparecencia injustificada en la misma temporada y competición, o de retirada de la misma, el culpable será excluido de ésta última, con los efectos siguientes:

- a) Siendo la competición por puntos, se respetarán todas las puntuaciones obtenidas por los demás clubes hasta el momento, y en el resto de los encuentros a celebrar se dará por vencedor a los oponentes por el resultado de la media de goles encajados por el equipo excluido.
- b) Si lo fuere en la segunda vuelta, se aplicará idéntica norma en relación con los partidos correspondientes a ésta, pero respetándose todas las puntuaciones conseguidas en el transcurso de la primera.

Si quedare pendiente de disputar al infractor algún partido –o parte del mismo– correspondiente a la primera vuelta, se dará como vencedor del mismo a su oponente por el tanteo de tres goles a cero, salvo que, habiéndose comenzado, en el momento de su suspensión dicho oponente tuviera a su favor un tanteo más favorable, en cuyo caso, se mantendrá éste.

- c) El club así excluido, cuando sea la competición de liga, quedará adscrito al término de la temporada a la división inmediatamente inferior, -computándose entre las plazas previstas para el descenso en las bases de la competición-, sin derecho a ascender hasta transcurrida una más, y si al consumarse la infracción estuviera virtualmente descendido, a la inmediatamente siguiente.

3. En todo caso cualquier clase de incomparecencia determinará la imposición al club infractor de multa en cuantía de hasta 500 euros, y la obligación del incomparecido, si fuera el visitante, de indemnizar al oponente con el importe del desplazamiento (km. ida-vuelta) con arreglo y sujeción a las tarifas de transportes vigente para una expedición de 20 personas. Si la distancia excediese de 200 Kms. en una sola dirección, la indemnización se complementará con el importe de la comida de 20 personas. La cuantía correspondiente a las tarifas de transporte y comida, serán fijadas mediante acuerdo de la Junta directiva de la FAF antes del comienzo de las competiciones.



4. Se considera como incomparecencia injustificada el hecho de no acudir a un compromiso deportivo en la fecha señalada en el calendario oficial o fijada por el órgano competente, ya sea por voluntad dolosa, ya por notoria negligencia; y asimismo, aun compareciendo el equipo, éste se negara a jugar.

Las comparecencias con número de jugadores inferior al reglamentariamente exigido, o aquéllas de cuya producción se haya avisado a la Federación con una antelación de al menos 48 horas, serán sancionadas con la pérdida del partido por tres goles a cero y multa de hasta 150 euros. En el supuesto de una segunda infracción de este tipo en una misma temporada el culpable será sancionado con el descuento de tres puntos en su clasificación general y la comisión de una tercera se equipará, para su calificación, como si tratase de una segunda incomparecencia no justificada, siendo de aplicación para tal irregularidad, las sanciones previstas para estos supuestos.

Únicamente se entenderá como incomparecencia justificada, y no acarreará consecuencias disciplinarias, aquélla que tenga su causa en lo que comúnmente se entiende por fuerza mayor y así se acredite.

5. La incomparecencia injustificada a uno de los cuatro últimos partidos de una competición, se equipará, para su calificación, como si se tratase de una segunda en la misma temporada, siendo de aplicación para tal irregularidad, las sanciones previstas reglamentariamente para estos supuestos.

El órgano disciplinario competente, en caso de retirada o incomparecencia de un equipo en las tres primeras jornadas en una competición por puntos o antes del inicio de la misma, según las circunstancias conforme al artículo 12.3 del presente ordenamiento, podrá imponer las sanciones de pérdida de la posibilidad de participar en cualquier competición o encuentro organizado o bajo la tutela de la FAF en esa temporada y una sanción económica de hasta un máximo de 500 euros. Esta retirada no afectará a la clasificación de la categoría o división que se trate.

### **Artículo 78.- Suspensión de partidos por no comparecer con la antelación necesaria**

Si un equipo no comparece con la antelación necesaria para que el partido comience a la hora fijada por causas imputables a negligencia, y ello determina su suspensión, se le dará por perdido, declarándose vencedor al oponente por el tanteo de tres goles a cero, y con la imposición de una multa de hasta un máximo de 100 euros.

### **Artículo 79. - Retirada del terreno de juego**

La retirada de un equipo del terreno de juego, una vez comenzado el partido, o la negativa a iniciarlo, se calificará como incomparecencia injustificada, siendo aplicable a tales eventos las disposiciones contenidas en el artículo 77 del presente ordenamiento.

### **Artículo 80. - Impago reiterado de honorarios arbitrales**

El club que, por cuarta vez en una misma temporada, incumpla la obligación de abonar los honorarios arbitrales en el propio campo o por el sistema de pago por cuenta en el Comité Técnico de Árbitros, a que se refiere el párrafo tercero del artículo 129 del presente ordenamiento, y se cumpla asimismo lo dispuesto en párrafo segundo del citado artículo, será excluido de la competición con las consecuencias que para tal circunstancia prevé el artículo 77 del presente ordenamiento.



## **Artículo 81. - Actos de agresión durante el partido en juego**

1. Se sancionará con suspensión de dos a tres años al que agrediese a otro llevando a cabo la acción con inequívoco propósito de causar daño y originando el hecho lesión de especial gravedad, tanto por su propia naturaleza como por el tiempo de baja que suponga.
2. Si los agredidos fueran el árbitro principal, los asistentes o el cuarto árbitro, la sanción será por tiempo de cinco años.

## **Artículo 82.- Infracciones muy graves de los árbitros**

Son faltas muy graves de los árbitros, que serán sancionadas con suspensión de siete jornadas a perpetuidad, y/o en su caso, con la sanción pecuniaria de hasta 600 euros, pudiendo elegir los órganos de disciplina deportiva la imposición de la sanción pecuniaria en los casos en que por su trascendencia u otras circunstancias motivadas lo consideren necesario:

- a) Dirigir o actuar en encuentros de fútbol organizados por otra entidad deportiva sin conocimiento y autorización expresa de la organización arbitral.
- b) La agresión a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes, así como a otros árbitros, o directivos, espectadores y autoridades deportivas.
- c) No redactar fielmente las actas, falsear su contenido, en todo o en parte, desvirtuar u omitir hechos o conductas, o faltar a la verdad o confundir sobre unos u otras, cuando intervenga malicia.

## **CAPÍTULO TERCERO – De las infracciones graves y sus sanciones**

### **Artículo 83. - Incentivos extradeportivos**

1. La promesa o entrega de cantidades en efectivo o compensaciones evaluables en dinero por parte de un tercer club como estímulo para lograr obtener un resultado positivo, así como su aceptación o recepción, se sancionarán con suspensión por tiempo de uno a seis meses a las personas que hubieren sido responsables, y se impondrá a los clubes implicados y a los receptores multa en cuantía de 600 euros, procediéndose, además, al decomiso de las cantidades hechas, en su caso, efectivas.
2. Los que intervengan en hechos de esta clase como meros intermediarios, serán suspendidos o inhabilitados por tiempo de uno a tres meses.

### **Artículo 84.- Responsabilidad personal por la comisión de alineación indebida**

1. Los responsables de los hechos que define el artículo 76 serán sancionados con suspensión de dos a seis meses.
2. Idénticos correctivos se aplicarán al jugador que intervenga antirreglamentariamente, salvo que se probase de manera indubitada que actuó cumpliendo órdenes de personas responsables del club o del equipo, o desconociendo la responsabilidad en que incurría.

### **Artículo 85. - Responsabilidad personal en caso de incomparecencia**

Las personas que fueran directamente responsables de la incomparecencia prevista en el artículo 77 serán sancionadas con suspensión de dos a seis meses, como autores de una infracción de carácter grave.



# REAL FEDERACIÓN ARAGONESA DE FÚTBOL

## **Artículo 86. - Comparecencia tardía a partido que no impide su disputa**

Cuando un equipo se presente en las instalaciones deportivas con notorio retraso no justificado pero, pese a la demora, esta circunstancia no impida la celebración del partido, se impondrá al club multa en cuantía de 50 a 100 euros y se suspenderá o inhabilitará por tiempo de hasta dos meses a los directamente responsables.

## **Artículo 87. - Deberes propios de la organización de partidos**

Los clubes que incumplan los deberes propios de la organización de los partidos y los que son necesarios para su normal desarrollo, serán sancionados con multa en cuantía de 50 a 250 euros, y si determinara la no celebración de los mismos, se le impondrá al Club responsable las sanciones previstas para el supuesto de incomparecencia injustificada, incurriendo además las personas directamente responsables del hecho en inhabilitación o suspensión por tiempo de uno a tres meses

## **Artículo 88. - Alteración de las condiciones del terreno de juego**

1. Cuando se alteren maliciosamente las condiciones del terreno de juego, o no se subsanen, por voluntariedad o negligencia, las deficiencias motivadas por fuerza mayor o accidente fortuito, determinando ello la suspensión del partido, se le impondrá al Club responsable las sanciones previstas para los supuestos de incomparecencia injustificada, incurriendo además las personas directamente responsables del hecho en inhabilitación o suspensión por tiempo de uno a tres meses.

2. Si el encuentro pudiera celebrarse, se impondrá multa de 50 a 250 euros y se amonestará públicamente a los responsables directos.

## **Artículo 89. - Incumplimiento de decisiones federativas**

El incumplimiento, consciente y reiterado, de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes, será, sancionado como infracción grave y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Ordenamiento, de multa en cuantía de 50 a 250 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros, o clausura de hasta tres partidos o dos meses.

## **Artículo 90. - Actos notorios y públicos que atenten a la dignidad y decoro deportivos**

Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos serán sancionados como infracción grave y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Ordenamiento, de multa en cuantía de 50 a 250 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros, o clausura de hasta tres partidos o dos meses.

## **Artículo 91. - Obligaciones en relación con las normas sobre filialidad y dependencia**

El incumplimiento, por parte de los clubes, de la obligación que les impone el artículo 108.2 del Reglamento General RFEF será sancionado como infracción grave y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente Ordenamiento, de multa en cuantía de 100 a 500 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de un mes a dos años o de al menos cuatro encuentros, o clausura de hasta tres partidos o dos meses.



## **Artículo 92. - Impago de honorarios arbitrales**

1. El Club que, por segunda vez en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar los correspondientes honorarios arbitrales en el propio campo o por el sistema de pago por cuenta en el Comité Técnico de Árbitros a que se refiere el párrafo tercero del artículo 129 del presente ordenamiento, y se cumpla asimismo lo dispuesto en párrafo segundo del citado artículo, será sancionado con multa en un importe equivalente a los citados honorarios.

2. Si lo fuese por tercera vez, con los mismos condicionamientos que lo expuestos en el punto anterior, se le deducirán dos puntos en su clasificación, apercibiéndole de la exclusión de la competición, e imponiéndole una multa de hasta 100 euros.

## **Artículo 93. - Provocaciones al público**

Provocar la animosidad del público obteniendo tal propósito, salvo que, por producirse, como consecuencia de ello, incidentes graves, la infracción fuere constitutiva de mayor entidad, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos.

## **Artículo 94. - Insultos y ofensas verbales**

Insultar u ofender al árbitro principal, asistentes, cuarto árbitro, directivos o autoridades deportivas, si fuera de forma reiterada, salvo que constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos.

## **Artículo 95. - Coacciones y amenazas**

Amenazar o coaccionar de manera o en términos que revelen la intención de llevar a cabo tal propósito, a las mismas personas que enumera el artículo anterior, salvo si se considera infracción de mayor entidad, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos.

## **Artículo 96. - Producirse con violencia leve hacia los árbitros**

Agarrar, empujar o zarandear, o producirse, en general, mediante otras actitudes hacia los árbitros que, por sólo ser levemente violentas, no acrediten ánimo agresivo por parte del agente, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos.

## **Artículo 97. - Producirse de manera violenta hacia un adversario**

1. Producirse de manera violenta con un adversario, con ocasión del juego, originando consecuencias dañosas o lesivas, siempre que no constituya falta de mayor entidad, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos.

2. Si las consecuencias dañosas o lesivas fueran consideradas como graves, por su propia naturaleza o por la inactividad que pudiera determinar, se sancionará con suspensión de tres meses a un año.

## **Artículo 98. - Agresión contra futbolistas**

1. Agredir a otro, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél, se sancionará con suspensión de cuatro a doce partidos.

2. Se sancionará con suspensión de seis a quince partidos, cuando se origine lesión que determine la baja del ofendido por tiempo no superior a quince días, siempre que no constituya falta más grave.



# REAL FEDERACIÓN ARAGONESA DE FÚTBOL

3. Cuando la baja del ofendido sea por tiempo superior a quince días, el órgano disciplinario impondrá al autor de la infracción la sanción de suspensión de cuatro meses a dos años.

## **Artículo 99. - Agresión contra árbitros, directivos o autoridades deportivas**

1. Incurrirá en suspensión de seis meses el que agrediese al árbitro principal, a los asistentes, cuarto árbitro, directivos o autoridades deportivas, siempre que la acción fuere única y no originase ninguna consecuencia dañosa.

2. La sanción será por tiempo de un año si el ofendido, aun no sufriendo lesión, precisara asistencia médica o, aún sin ello, se estimara que hubo riesgo grave, dada la naturaleza de la acción, siempre que ésta no constituya falta más grave.

3. Si se produce lesión que cause la baja del ofendido, pero ésta no alcanza la especial gravedad que determinaría la calificación de la infracción como muy grave, el Órgano disciplinario impondrá al autor la sanción de suspensión de tres años.

## **Artículo 100. - Conductas contrarias al buen orden deportivo**

Incurrirán en suspensión de cuatro a diez partidos o multa en cuantía de 50 a 250 euros aquéllos cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como grave.

## **Artículo 101. - Alteración del orden del encuentro de carácter grave**

Cuando con ocasión de un partido se originen hechos como los que define el artículo 15 del presente ordenamiento, y se califiquen por el juzgador como graves según las reglas que prevé el invocado precepto en su apartado 2, los clubes cuyos seguidores, jugadores, directivos u otras personas dependientes de los mismos, los hayan causado, serán sancionados sin previo apercibimiento, con la clausura de su recinto deportivo de hasta dos encuentros, así como multa accesoria por importe de hasta 500 euros. Además, les podrán ser descontados hasta dos puntos en la clasificación.

El Club que en una misma temporada acumule, en relación a un mismo equipo, tres sanciones por incidentes de esta naturaleza, será excluido, en cuanto a ese equipo, de todas las competiciones en que participe o pudiera participar y, en la temporada siguiente se encuadrará en la primera categoría inferior, o en la segunda si al tiempo de la acumulación de sanciones estuviese virtualmente descendido, sin posibilidad de ascenso en ambos casos en dicha temporada.

## **Artículo 102. - Infracciones de los árbitros de carácter grave**

1. Serán castigados con suspensión desde cuatro hasta seis jornadas, y/o en su caso, con la sanción pecuniaria de hasta 100 euros, pudiendo los órganos de disciplina deportiva elegir la imposición de la sanción pecuniaria en los casos que por circunstancias motivadas lo consideren necesario:

- a) La incomparecencia injustificada a un encuentro.
- b) Suspender un encuentro sin la concurrencia de las circunstancias previstas para ello.
- c) La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello, por el Comité de Competición sobre hechos ocurridos antes, durante o después del encuentro.
- d) Dirigir encuentros amistosos sin la correspondiente autorización y designación del Comité Técnico de Árbitros.
- e) Redactar con notoria falta de diligencia las actas, describiendo las incidencias de manera equívoca u omitiendo en las mismas, hechos, datos o aclaraciones esenciales para el posterior enjuiciamiento y calificación por los órganos disciplinarios.



# REAL FEDERACIÓN ARAGONESA DE FÚTBOL

f) No comunicar u ocultar al Comité Técnico de Árbitros las circunstancias personales que pudieran comprometer su imparcialidad en relación con la dirección de determinados encuentros, ya sea a principio de temporada, ya cuando la circunstancia se produzca, ya cuando así se advierta a resultas de una concreta designación.

2. Serán sancionados con suspensión desde cuatro a doce jornadas de sanción, y/o en su caso, con la sanción pecuniaria de hasta 250 euros, pudiendo los órganos de disciplina deportiva elegir la imposición de la sanción pecuniaria en los casos que por circunstancias motivadas lo consideren necesario:

a) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios de palabra o de obra, insultar, menospreciar u ofender de forma grave o reiterada a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes, así como a otros árbitros, o directivos, dirigentes, espectadores y autoridades deportivas.

b) El intento de agresión o la agresión no consumada a cualquiera de las personas indicadas anteriormente.

## **Artículo 103. - Infracciones de los delegados**

Cuando un delegado de campo, delegado-informador o un delegado de equipo incumpla las obligaciones que le incumben y ello determine o provoque acciones que hicieran peligrar la integridad física de los árbitros, directivos, jugadores o técnicos, incurrirá en la sanción de suspensión de dos a seis meses y multa accesoria de 50 a 250 euros.

## **Artículo 104. - Infracciones de los entrenadores**

1. Son faltas específicas de los entrenadores:

a) Prestar o ceder el título, o permitir que persona distinta ejerza funciones de entrenador; y desarrollar las mismas, dentro del club al que se prestan servicios, con mayor responsabilidad o superior categoría de las pactadas.

b) Recibir, prestado o cedido, un título para entrenar.

c) Entrenar con título que no corresponda al exigido o hacerlo sin licencia.

d) Falsear la licencia, el contrato o cualesquiera otros documentos que sirvan de base para la obtención de aquélla.

e) Incurrir en cualquiera de las prohibiciones que recogen los artículos 55 y 56 del Reglamento Disciplinario, en relación con el incumplimiento de la sanción de suspensión por partidos o por tiempo determinado.

2. El autor responsable de esta clase de hechos, será sancionado con suspensión de uno a seis meses.

## **Artículo 105. - Duplicidad de licencias**

1. El futbolista que incurra en duplicidad de solicitud de demanda de inscripción, según los términos que establece el Reglamento General, será suspendido por tiempo de uno a tres meses.

2. Tal sanción se cumplirá a partir de que el jugador quede adscrito, y en posesión de licencia, por otro club, o la suscriba nueva por el mismo.

Si permaneciese en el club de origen, y con su antigua licencia en vigor, tal cumplimiento se iniciará el 1º de septiembre de la temporada inmediatamente siguiente a la que quedó cancelada su licencia.



## **Artículo 106. - Menosprecio o desconsideración**

Los comportamientos y actos de menosprecio o desconsideración a una persona o grupo de personas en relación con su origen racial o étnico, su religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como cualquier otra condición o circunstancia personal o social, son infracciones de carácter grave y podrán imponerse las siguientes sanciones:

1º Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción a imponer será de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.

2º Sanción pecuniaria para los clubes, árbitros y directivos de 50 a 250 euros.

## **Artículo 107. - Represión pasiva de conductas violentas, xenófobas, e intolerantes**

La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior será considerada como infracción de carácter grave y podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción a imponer será de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.

2. Sanción pecuniaria para los clubes, árbitros y directivos, de 50 a 250 euros.

3. Clausura del recinto deportivo de hasta tres partidos, o de dos meses.

4. Pérdida de puntos o puestos en la clasificación, en los términos del presente ordenamiento jurídico.

## **Artículo 108. - Omisión de medidas de seguridad**

Ante la omisión de las medidas de seguridad que, en atención a las circunstancias concurrentes, no pueda ser considerada como infracción muy grave, podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. Inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva o suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal, cuando el responsable de los hechos sea una persona con licencia deportiva. La sanción a imponer será de un mes a dos años o de cuatro o más encuentros en una misma temporada.

2. Sanción pecuniaria para los clubes, árbitros y directivos, de 50 a 250 euros.

3. Clausura del recinto deportivo de hasta tres partidos, o de dos meses.

4. Pérdida de puntos o puestos en la clasificación, en los términos descritos en el presente ordenamiento jurídico.



## **CAPÍTULO CUARTO - De las infracciones leves y sus sanciones**

### **Artículo 109. – Comparecencias**

El que debidamente citado por un Comité Disciplinario no compareciese ni acreditase justa causa, será sancionado por el propio Comité, sin más trámite, con suspensión por tiempo de una semana.

### **Artículo 110. – Alteración del orden del encuentro de carácter leve**

Cuando con ocasión de un partido se originen hechos como los que define el artículo 15 del presente ordenamiento, y se califiquen por el juzgador como leves según las reglas que prevé el invocado precepto en su apartado 2 el club responsable será sancionado con multa de hasta 100 euros, pudiendo el órgano disciplinario competente en atención a los mismos apercibirle de clausura de su terreno de juego.

La reincidencia en esta infracción, durante la temporada, podrá determinar su clausura durante un encuentro, siempre que el Club hubiese sido apercibido de ello con anterioridad.

### **Artículo 111. - Amonestaciones con ocasión de los partidos**

1. Se sancionará con amonestación:

- a) Juego peligroso.
- b) Penetrar, salir o reintegrarse al terreno de juego sin autorización arbitral.
- c) Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a los asistentes y al cuarto árbitro.
- d) Cometer actos de desconsideración con el árbitro principal, asistentes, cuarto árbitro, autoridades deportivas, directivos, técnicos, espectadores u otros jugadores.
- e) Adoptar actitudes pasivas o negligentes en el cumplimiento de las órdenes, decisiones o instrucciones del árbitro principal, asistentes, o cuarto árbitro, o desoír o desatender las mismas.
- f) Perder deliberadamente el tiempo.
- g) Cometer cualquiera falta de orden técnico, si ello hubiese determinado la amonestación arbitral del infractor.
- h) Cuando con ocasión de la celebración de un gol el futbolista se despoje de su camiseta o la alce por encima de la cabeza, así como cuando se encarama a la valla que rodea el terreno de juego.
- i) Cualesquiera otras acciones u omisiones que por ser constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas del Juego o las disposiciones dictadas por la FIFA determinen que el árbitro adopte la medida disciplinaria de amonestar al culpable, mediante la exhibición de tarjeta amarilla, salvo que el órgano disciplinario califique el hecho como de mayor gravedad; si en base a aquellas Reglas o disposiciones, el árbitro hubiere acordado la expulsión, se estará a lo que prevé el artículo 113.

2. Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto.



# REAL FEDERACIÓN ARAGONESA DE FÚTBOL

3. La aplicación e interpretación de las reglas del juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas.

## **Artículo 112. - Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos**

1. La acumulación de cinco de aquellos correctivos en el transcurso de la misma temporada y competición determinará la suspensión por un partido.

2. Cumplida la sanción, se iniciará un nuevo ciclo de la misma clase y con idénticos efectos.

## **Artículo 113. - Doble amonestación con ocasión de un partido**

1. Cuando, como consecuencia de una segunda amonestación arbitral, en el transcurso de un mismo partido, se produzca la expulsión del infractor, éste será sancionado con suspensión durante un encuentro, salvo que proceda otro correctivo mayor.

En estos supuestos seguirán su curso independientemente los ciclos que prevé el artículo anterior.

2. Quienes sean expulsados deberán dirigirse a los vestuarios sin posibilidad de presenciar el partido desde la grada. El incumplimiento de la citada obligación será objeto de sanción entre uno y tres partidos de suspensión, con la multa pecuniaria accesoria.

## **Artículo 114. - Expulsión directa del terreno de juego**

1. Cuando un jugador cometa una falta y ello determine su expulsión directa del terreno de juego, será sancionado con suspensión durante un partido, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

2. Los que resulten ser expulsados deberán dirigirse a los vestuarios sin posibilidad de presenciar el partido desde la grada. El incumplimiento de la citada obligación será objeto de sanción entre uno y tres partidos de suspensión, con la multa pecuniaria accesoria.

## **Artículo 115. - Juego peligroso**

Emplear juego peligroso causando daño que merme las facultades del ofendido, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

## **Artículo 116. - Insultos, amenazas y provocaciones**

Insultar, ofender, amenazar o provocar a otro, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

## **Artículo 117. - Actitudes injuriosas o de menosprecio hacia los árbitros**

1. Dirigirse a los árbitros, directivos o autoridades deportivas en términos o con actitudes injuriosas o de menosprecio, siempre que la acción no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

2. Si aquellos términos o actitudes fueren dirigidos al árbitro principal y con ocasión o como consecuencia de haber adoptado alguna decisión en el legítimo ejercicio de su autoridad, la suspensión será, como mínimo, durante dos encuentros.

## **Artículo 118. - Actos de provocación**

1. Provocar a alguien contra otro, sin que se consume el propósito se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.



# REAL FEDERACIÓN ARAGONESA DE FÚTBOL

2. Si se consiguiera, se castigará como inducción, imponiéndose al culpable la misma sanción que al autor material del hecho.

## **Artículo 119. - Términos, expresiones y gestos ofensivos**

Pronunciar términos o expresiones atentatorios al decoro o a la dignidad o emplear gestos o ademanes que, por su procacidad, se tengan en el concepto público como ofensivos se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

## **Artículo 120. - Protestas al árbitro**

Protestar de forma ostensible o insistente al árbitro principal, a los asistentes o al cuarto árbitro, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

## **Artículo 121. - Provocaciones al público**

Provocar la animosidad del público sin conseguir lo pretendido, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

## **Artículo 122. - Conductas contrarias al buen orden deportivo**

Incurrirán en suspensión de hasta cuatro partidos o multa hasta 100 euros aquéllos cuya conducta sea contraria al buen orden deportivo cuando se califique como leve.

## **Artículo 123. - Violencia en el juego**

Producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas, se sancionará con suspensión de uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

## **Artículo 124. - Simulación**

El jugador que induzca maliciosamente al árbitro a error o confusión, simulando haber sido objeto de falta o a través de cualquier otro medio o actitud, será sancionado con amonestación y multa de hasta 100 euros.

## **Artículo 125. - Deberes propios de la organización de partidos**

Si el incumplimiento de los deberes propios de la organización de encuentros y los que son necesarios para su normal desarrollo, cuando por su trascendencia se repute como infracción leve, y ello determinara la no celebración de los mismos, se le impondrá al Club responsable la sanción de pérdida del partido por tres goles a cero y multa de hasta 100 euros.

La reincidencia en esta infracción será sancionada como la incomparecencia injustificada.

## **Artículo 126. - Incumplimiento de decisiones federativas**

El incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes, será, sancionado como infracción leve y se impondrá la sanción, según determine el órgano disciplinario competente en base a las reglas que se contienen en el presente ordenamiento, de multa en cuantía de hasta 100 euros, inhabilitación o suspensión por tiempo de hasta dos meses o de al menos dos encuentros, o clausura de hasta un partido.



# REAL FEDERACIÓN ARAGONESA DE FÚTBOL

## **Artículo 127. - Infracciones de los delegados**

El delegado de campo, delegado-informador o el delegado de equipo que incumpla sus obligaciones será sancionado con suspensión de hasta un mes, siempre que no constituya falta de mayor gravedad.

## **Artículo 128. - Infracciones de los árbitros de carácter leve**

1. Serán sancionadas desde amonestación a suspensión por tres jornadas, y/o en su caso, con la sanción pecuniaria de hasta 100 euros, pudiendo los órganos de disciplina deportiva elegir la imposición de la sanción pecuniaria en los casos en que por su trascendencia u otras circunstancias motivadas lo consideren necesario:

- a) La actuación en un encuentro indebidamente uniformado.
- b) La falta de puntualidad en el cumplimiento de sus obligaciones, especialmente en cuanto a su presencia en los terrenos de juego antes del comienzo de los encuentros.
- c) La remisión del acta del encuentro a la Federación Territorial, fuera de los plazos reglamentariamente establecidos.
- d) No comunicar con antelación fijada por la organización la imposibilidad por cualquier motivo de actuar en la jornada o en el encuentro de que se trate.
- e) No recoger las designaciones o rechazarlas sin causa que lo justifique, negándose a cumplir sus funciones, así como aducir causas falsas para evitar una designación.
- f) Intercambiar designaciones sin autorización de la entidad organizadora o del órgano directivo arbitral.
- g) Adoptar una actitud pasiva o negligente ante actitudes antideportivas de los componentes de los equipos participantes.
- h) Dirigirse a los componentes de los equipos, directivos, espectadores y otras autoridades deportivas con expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia aquéllos.

## **Artículo 129. - Impago de honorarios arbitrales**

El Club que, por vez primera en una misma temporada, incumpla su obligación de abonar los correspondientes honorarios arbitrales en el propio campo, será sancionado con multa en un importe equivalente al 50 % de los citados honorarios.

Será requisito imprescindible que el árbitro lo haga constar en el acta y se adjunte a la misma el recibo impagado.

En idéntica sanción, incurrirá el Club que utilice el sistema de pago por cuenta en el Comité Técnico de Árbitros, cuando agote el saldo a su favor, y haya sido previamente requerido por éste de forma que quede constancia de su recepción, con una antelación de al menos diez días hábiles.

## **Artículo 130. - Revisión de las decisiones arbitrales**

1. Cuando un jugador, entrenador, técnico o delegado cometan alguna infracción y resulten objeto de amonestación o expulsión del terreno de juego, el órgano disciplinario impondrá, respectivamente, la sanción de amonestación o un partido de suspensión salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.



# REAL FEDERACIÓN ARAGONESA DE FÚTBOL

2. Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto.

## **Artículo 130 bis. - Infracción específica en materia de inscripción de entrenadores.**

El club que, teniendo obligación reglamentaria de disponer de un entrenador que esté en posesión del título correspondiente a la competición en la que participe, no lo contrate desde el primer partido de la competición, o no supla su eventual vacante, en el plazo de quince días, será sancionado, en las divisiones correspondientes a la categoría Aficionado, con multa de 60 euros por cada partido que se mantenga tal situación durante el primer mes; 120 euros, por cada partido durante el segundo mes; 240 euros, por partido en el tercer y sucesivos meses. El importe acumulado de las multas a imponer en virtud de este artículo no podrá exceder, por equipo y temporada, de 6.000 euros. En las divisiones correspondientes al resto de categorías, el importe de las multas se reducirá a la mitad.

Las sanciones previstas serán de aplicación por el Comité de Competición a partir del primer partido de liga para la contratación de Entrenador y a partir de los quince días en el supuesto de sustituir la vacante durante la temporada.

Las anteriores sanciones económicas serán compatibles con las de inhabilitación que, por el mismo motivo pudieran imponerse a los dirigentes de los clubes, al amparo del artículo 126 del Reglamento Disciplinario de la FAF.

## **CAPÍTULO QUINTO - De las infracciones cometidas con ocasión de partidos amistosos**

### **Artículo 131. - Infracciones cometidas con ocasión de partidos amistosos**

1. Cuando en un encuentro amistoso se cometan hechos tipificados como falta en el presente ordenamiento, se sancionará al infractor con multa de hasta 100 euros o con suspensión, referida ésta a partidos del torneo de que se trate; si la sanción fuese pecuniaria, deberá abonarla el club, sin perjuicio de su derecho a repercutir sobre el culpable, si éste fuera profesional.

La competencia, en tales supuestos, corresponderá a los órganos disciplinarios de la categoría a que corresponda el partido.

2. Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior las faltas consistentes en agresión al árbitro principal, asistentes y cuarto, directivos o autoridades deportivas, que serán enjuiciadas por el órgano de competición que corresponda, el cual impondrá la sanción que proceda, a tenor de lo dispuesto para el caso en el presente ordenamiento.

## **TÍTULO III - DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL FÚTBOL SALA**

### **Artículo 132. - Normativa de aplicación y órganos disciplinarios**

1. El régimen disciplinario del fútbol sala se ajustará a las disposiciones especiales que se contienen en el presente Título y, supletoriamente, a las normas disciplinarias de carácter general.



# REAL FEDERACIÓN ARAGONESA DE FÚTBOL

2. La potestad disciplinaria de la FAF se ejercerá en el fútbol sala por medio de los órganos específicos de esta modalidad y sobre los clubes y sus integrantes, Jugadores, dirigentes, técnicos y componentes de la organización arbitral de la misma.

3. Tal potestad disciplinaria se extenderá en todos sus efectos y en todo caso a los encuentros y competiciones deportivas de fútbol sala de ámbito autonómico, que se celebren en territorio aragonés, incluidos los denominados amistosos.

4. Son órganos competentes para ejercer dicha potestad disciplinaria el Comité Territorial de Competición de Fútbol-Sala en primera instancia y el Comité Territorial de Apelación, en segunda. Las resoluciones de este último, salvo las que correspondan a infracciones de naturaleza leve sobre las que no cabe ulterior recurso, agotarán la vía federativa y serán recurribles ante el Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés.

5. El nombramiento del Comité Territorial de Competición de Fútbol Sala, corresponde al Presidente de la FAF.

## **Artículo 133. - Infracciones con motivo del partido**

1. Cuando un jugador, técnico, delegado o integrante de club, cometa alguna infracción y resulte objeto de amonestación o expulsión, el órgano disciplinario impondrá, respectivamente, y en todo caso, la sanción de amonestación o un partido de suspensión, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

2. Las medidas disciplinarias adoptadas por el árbitro, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del colegiado en la identificación del autor, o en el supuesto de que el afectado se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado.

3. La sanción de suspensión llevará consigo como sanción accesoria para el club al que pertenezca el sancionado, multa en cuantía hasta 2 ó 24 euros, respectivamente, por cada partido o mes que abarque, si el sancionado es un jugador, entrenador, técnico, delegado, dirigente o integrante de club.

4. En ningún caso las amonestaciones serán acumulativas, y no podrán, por ello, devenir en suspensión.

## **Artículo 134. - Medidas cautelares**

En el supuesto de infracciones a sustanciar en el seno, tanto del procedimiento disciplinario de carácter ordinario como extraordinario, que presenten características de singular gravedad, especialmente en materia de actos y conductas violentas, incidentes de público o cuando el buen orden de la competición así lo aconsejen, el órgano disciplinario podrá, previa comunicación al interesado mediante sumario trámite de audiencia, suspenderle cautelarmente, sin perjuicio del ulterior pronunciamiento que corresponda.

La motivación del acuerdo deberá ponderar la entidad de los bienes y derechos jurídicamente protegibles en cada caso.

## **Artículo 135. - Modo de cumplimiento de sanciones**

1. La sanción de clausura de terreno de juego deberá cumplirse, preferentemente, en otro situado en término municipal distinto, que reúna las condiciones que establece el ordenamiento federativo. No obstante, la sanción de clausura podrá ser sustituida por el órgano de competición, en atención a las circunstancias que concurran, por la de jugar a puerta cerrada sin asistencia de público.



# REAL FEDERACIÓN ARAGONESA DE FÚTBOL

2. La sanción de inhabilitación, lo será para toda clase de actividades en la organización deportiva de fútbol y, la de privación de licencia, para la específica a la que la misma habilite.

3. La suspensión por tiempo determinado se entenderá absoluta para toda clase de partidos y deberá cumplirse, salvo que hubiera sido impuesta por un período no inferior a un año, dentro de los meses de la temporada de juego.

La suspensión de partidos, implicará la prohibición de alinearse o actuar en tantos de aquellos oficiales como abarque la sanción, por el orden en que tengan lugar, aunque por alteración del calendario, aplazamiento, repetición, suspensión u otra cualquiera circunstancia, hubiese variado el preestablecido al comienzo de la competición.

Si la precedente infracción fuera de naturaleza grave o muy grave, la suspensión se cumplirá exclusivamente en los partidos que su club dispute en la misma competición en que aquella fuera cometida, si bien no podrá alinearse hasta el total cumplimiento en ninguna otra competición.

## **Artículo 136. - Gastos**

En el supuesto de suspensión de un encuentro y en todos los casos que se acuerde la celebración o repetición de un encuentro, correrán a cargo del infractor todos los gastos que ello origine, incluidos derechos de arbitraje y gastos de desplazamiento de los equipos, todo ello sin perjuicio de que el órgano disciplinario competente acordase el pago de la pertinente indemnización de los daños y perjuicios que se hubieren originado a los participantes o terceros implicados.

## **Artículo 137.- Faltas cometidas por jugadores, entrenadores, técnicos, delegados, auxiliares y dirigentes, y sus sanciones**

1. Se sancionará con multa de hasta 4 euros la acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro, así como la infracción de las normas reglamentarias sobre vestimenta deportiva.

2. Son faltas leves, que serán sancionadas desde amonestación a suspensión por tres encuentros, o suspensión hasta un mes en el caso de dirigentes:

- a) Protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral.
- b) Adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de las instrucciones arbitrales o desobedecer sus órdenes, así como adoptar actitudes que demoren o retrasen el inicio y desarrollo de los encuentros.
- c) Dirigirse a los árbitros, jugadores, técnicos o intervinientes de cualesquiera equipos, espectadores, directivos y otras autoridades deportivas con actos o expresiones de desconsideración, menosprecio o proferir insulto contra ellos, si bien, en este último supuesto, en todo caso, la sanción será de tres encuentros de suspensión.
- d) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios de palabra o de obra, insultar u ofender de forma grave o reiterada a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes.
- e) El intento de agresión o la agresión no consumada a cualquiera de las personas indicadas anteriormente.
- f) Emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos que atenten a la integridad de un jugador, sin causarle daño.



## REAL FEDERACIÓN ARAGONESA DE FÚTBOL

- g) La intervención, por negligencia, en los supuestos de alineación indebida de jugadores, incomparecencia de los equipos en los encuentros o su retirada de los mismos.
  - h) Provocar o incitar a otros jugadores o al público en contra de la correcta marcha de un encuentro.
  - i) Expresarse de forma atentatoria al decoro debido al público, u ofender a algún espectador con palabras o gestos.
  - j) Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego.
  - k) Incumplir las funciones para las que le autorice expresamente la licencia expedida.
  - l) Abandonar, invadir o entrar en el terreno de juego sin autorización arbitral, o efectuar una sustitución de forma incorrecta.
  - m) Causar daños de carácter leve en las instalaciones deportivas, en bienes de los participantes, árbitros, público, o miembro de la organización federativa, sin perjuicio de la obligación de indemnizar su importe.
  - n) Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes en materias de su respectiva competencia, salvo que dicho incumplimiento, por la naturaleza o circunstancias concurrentes, se considere infracción grave.
  - ñ) Simular haber sido objeto de falta, salvo la previsión que para faltas graves se establece.
3. Serán faltas graves, que serán castigadas con suspensión desde cuatro a doce encuentros, o suspensión desde un mes y un día hasta seis meses en caso de dirigentes:
- a) Amenazar, coaccionar o realizar actos vejatorios de palabra o de obra, insultar u ofender de forma grave o reiterada a cualquier miembro del equipo arbitral, organización federativa, integrantes de los equipos, o espectador.
  - b) La agresión a cualquier jugador, técnico auxiliar o integrante de club.
  - c) El empleo de medios violentos durante el juego, con intención o con resultado de daño o lesión o, aun resultando fortuito, que suponga baja del ofendido por período superior a dos semanas.
  - d) Abandonar, invadir o entrar en el terreno de juego sin la debida autorización arbitral, o se efectúe de forma antirreglamentaria, y en todo caso, cuando esta acción motive la suspensión temporal del encuentro o altere su normal desarrollo.
  - e) Provocar la interrupción anormal de un encuentro.
  - f) Causar daños de carácter grave en las instalaciones deportivas, en bienes de los participantes, árbitros o público, sin perjuicio de la obligación de indemnizar su importe.
  - g) Simular falta dentro del área rival o que pudiera dar lugar a lanzamiento desde el segundo punto de penal.
4. Serán también faltas graves, que serán castigadas con suspensión desde trece a veinticuatro encuentros, o suspensión desde seis meses y un día hasta dos años en caso de dirigentes:
- a) La agresión a cualquier miembro del equipo arbitral, organización federativa, responsable de clubes, o espectador.



## REAL FEDERACIÓN ARAGONESA DE FÚTBOL

- b) La realización de actos que provoquen la suspensión definitiva del encuentro.
  - c) No emplear los medios precisos de protección para los componentes del equipo arbitral en el supuesto de que éstos sufrieran cualquier tipo de intento de agresión.
  - d) El empleo de medios violentos durante el juego, produciendo daño o lesión de carácter especialmente grave, o que suponga baja para el ofendido por período superior a dos meses.
  - e) La intervención con mala fe en los supuestos de alineación indebida de jugadores, incomparecencia de los equipos en los encuentros o su retirada de encuentros o competiciones.
  - f) La firma o suscripción de licencia con un club cuando no se estuviera en posesión de la preceptiva carta de baja del club de procedencia o, en el supuesto de poseerla o no ser preceptiva, cuando se hubiera suscrito también previamente licencia con otro club.
  - g) La participación en competiciones de selecciones autonómicas, nacionales o internacionales de fútbol o fútbol sala, o de clubes, distintas de las organizadas por la FAF, sin el consentimiento expreso de ésta.
  - h) El incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes en materias de su respectiva competencia, cuando dicho incumplimiento, por la naturaleza o circunstancias concurrentes, se considere grave o se efectúe de forma consciente o reiterada.
5. Será falta muy grave, sancionable con suspensión de dos años a perpetuidad la agresión a un componente del equipo arbitral o, en general, a cualquier persona, cuando aquella acción sea especialmente grave o lesiva, o suponga para el ofendido baja por período superior a un año.
6. Las faltas cometidas por los jugadores suplentes, técnicos, entrenadores, delegados o miembros de clubes serán castigadas según las circunstancias concurrentes, si bien, preferentemente, se sancionarán en su grado medio o, en casos de reincidencias sucesivas en hechos de similar naturaleza, con la penalización correspondiente al grado mínimo de la sanción inmediata superior.

Cuando la infracción fuera cometida por los componentes de un equipo de forma tumultuaria y sin perjuicio de que se pudiera imputar la comisión a determinados autores individualizadamente, se aplicarán las sanciones previstas para los clubes por incidentes de público.

### **Artículo 138. - Faltas cometidas por los componentes del equipo arbitral y sus sanciones**

1. Son faltas leves, que serán sancionadas desde amonestación a suspensión por tres jornadas:
- a) La actuación en un encuentro indebidamente uniformado.
  - b) La falta de puntualidad en el cumplimiento de sus obligaciones, especialmente en cuanto a su presencia en las ciudades o en las superficies de juego antes del comienzo de los encuentros.
  - c) La redacción negligente, defectuosa o incompleta del acta de los encuentros, y su remisión a la organización fuera de los plazos y forma establecidos reglamentariamente por la misma.



## REAL FEDERACIÓN ARAGONESA DE FÚTBOL

- d) No comunicar con la antelación fijada por la organización la imposibilidad por cualquier motivo de actuar en la jornada o en el encuentro correspondiente.
  - e) No recoger las designaciones o rechazarlas sin causa que lo justifique, negándose a cumplir sus funciones, así como aducir causas falsas para evitar una designación.
  - f) Intercambiar designaciones sin autorización de la entidad organizadora o del órgano directivo arbitral.
  - g) Desconocer las reglas de juego, y no asistir a los cursos de perfeccionamiento técnico o pruebas de aptitud que pudieran convocarse.
  - h) Adoptar una actitud pasiva o negligente ante actitudes antideportivas de los componentes de los equipos participantes.
  - i) Dirigirse a los componentes de los equipos, directivos, espectadores y otras autoridades deportivas con expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia aquéllos.
  - j) Incumplir la obligación de revisar las licencias de los intervinientes en los partidos, comprobando la identidad de cada uno.
2. Son faltas graves, que serán castigadas con suspensión desde cuatro hasta seis jornadas:
- a) La incomparecencia injustificada a un encuentro.
  - b) Incurrir en errores técnicos o de hecho en la redacción de las actas de los encuentros, que puedan haber ocasionado alteración en el transcurso o en el resultado del encuentro.
  - c) Suspender un encuentro sin la concurrencia de las circunstancias previstas para ello.
  - d) La falta de informe, cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por el Comité de Competición sobre hechos ocurridos antes, durante o después de un encuentro.
  - e) La falta de cumplimiento por un auxiliar de mesa de las instrucciones de los árbitros.
  - f) Dirigir encuentros amistosos sin la correspondiente autorización y designación de la organización.
3. Son también faltas graves, que serán sancionadas con suspensión desde cuatro a diez encuentros:
- a) Amenazar, coaccionar, retar o realizar actos vejatorios de palabra o de obra, insultar, menospreciar u ofender de forma grave o reiterada a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes, así como a otros árbitros o auxiliares, o directivos, dirigentes, espectadores y autoridades deportivas.
  - b) El intento de agresión o la agresión no consumada a cualquiera de las personas indicadas anteriormente.
4. Son faltas muy graves, que serán sancionadas con suspensión desde siete jornadas a perpetuidad:
- a) Dirigir o actuar en encuentros de fútbol sala organizados por otra entidad deportiva sin conocimiento y autorización expresa de la organización o del órgano arbitral.



# REAL FEDERACIÓN ARAGONESA DE FÚTBOL

- b) La agresión a cualquier jugador, entrenador o miembro de los equipos contendientes, así como a otros árbitros o auxiliares, o directivos, dirigentes, espectadores y autoridades deportivas.
- c) La redacción falsa, alteración o manipulación dolosa del acta del encuentro, de forma que sus anotaciones no se correspondan con lo acontecido en las instalaciones deportivas, así como la emisión de informes maliciosos o falsos.

## **Artículo 139. - Faltas cometidas por los clubes y sus sanciones**

1. Son faltas leves, que se sancionarán con multa de hasta 80 euros:

- a) Los incidentes de público que no tengan el carácter de graves o muy graves.
- b) La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro, la demora en su inicio o en la reanudación del mismo, cuando no motive su suspensión.
- c) El incumplimiento de las disposiciones referentes a las instalaciones deportivas y superficie de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando no motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en las condiciones de decoro, separación, salubridad e higiene de los vestuarios de los equipos y árbitros.
- d) La ausencia de quienes preceptivamente hayan de intervenir en los encuentros; a título enunciativo el entrenador, delegado de equipo o delegado de campo, salvo la previsión establecida sobre este particular para faltas graves.
- e) La ausencia de las fuerzas de orden público, o de seguridad privada reglamentaria en el desarrollo de los encuentros.
- f) La actuación de un entrenador en la dirección del equipo o de un delegado, sin los requisitos precisos para ello.
- g) El lanzamiento de objetos a la superficie de juego o la realización de actos vejatorios por parte del público contra el equipo arbitral o cualesquiera de los participantes, sin que se causen daños ni se suspenda el desarrollo del encuentro.
- h) La comunicación fuera de los plazos reglamentarios de la fecha y hora de comienzo de los encuentros.
- i) La presentación al inicio de un encuentro de un número de jugadores, que aun permitiendo la celebración del partido, sea inferior a seis en categoría Autonómica.
- j) El incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes en materias de su respectiva competencia, salvo que dicho incumplimiento estuviere específicamente tipificado o que por la naturaleza o circunstancias concurrentes, se considere infracción grave o muy grave.

2. Son faltas graves, que se sancionarán con multa de hasta 150 euros y pérdida del encuentro, declarándose vencedor al oponente con el resultado de seis goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un resultado superior o, en su caso, de la eliminatoria, y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan:

- a) La alineación indebida de un jugador por no cumplir los requisitos para su participación o por estar suspendido.
- b) La falta de puntualidad de un equipo a un encuentro, la demora en su inicio o en la reanudación del mismo, cuando motive su suspensión.



## REAL FEDERACIÓN ARAGONESA DE FÚTBOL

- c) El incumplimiento por negligencia de las disposiciones referentes a las instalaciones deportivas y superficie de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en las condiciones de decoro, separación, salubridad e higiene de los vestuarios de los equipos y árbitros.
- d) La falta de comunicación o la comunicación fuera de los plazos reglamentarios de la fecha y hora de comienzo de los encuentros, cuando dicha comunicación se produzca dentro de las setenta y dos horas anteriores al comienzo de la banda horaria de la jornada deportiva, cuando el plazo sea de siete días, y de siete días cuando el plazo sea de quince días.
- e) Las comparecencias con número de jugadores inferior al reglamentariamente exigido, o aquéllas de cuya producción se haya avisado a la Federación con una antelación de al menos 48 horas, será sancionada con la pérdida del partido por tres goles a cero y multa de hasta 150 euros.

3. Tendrán asimismo la consideración de faltas graves y se sancionará con pérdida del partido por el tanteo de seis goles a cero, salvo que se hubiese obtenido un tanteo superior y multa de hasta 300 euros, pudiéndose apercibir de clausura del terreno de juego e incluso acordar ésta por un período de uno a tres encuentros o hasta dos meses, y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan:

- a) Los incidentes de público en general, así como los producidos por jugadores, directivos, y demás personas vinculadas o dependientes de los Clubes, así como el lanzamiento de objetos a las instalaciones y superficie de juego, en particular, que perturben de forma grave o reiterada el desarrollo del encuentro, provoquen la suspensión transitoria o definitiva del mismo o atenten a la integridad física de los asistentes.
- b) Las actitudes violentas o agresiones que por parte del público se produzcan contra jugadores, entrenadores, delegados, integrantes de club, el equipo arbitral, directivos, dirigentes y otras autoridades deportivas, y contra sus bienes, antes, durante o después del encuentro y dentro o fuera del recinto deportivo.
- c) No adoptar todas las medidas de prevención necesarias para evitar alteraciones del orden antes, durante y después del encuentro, sin perjuicio de la responsabilidad gubernativa en que se pudiera incurrir y ser sancionada por los órganos competentes.

En los tres apartados anteriores, se podrá imponer la sanción que corresponda en su grado máximo cuando no estuvieran presentes las fuerzas de orden público o de seguridad privados.

4. Son faltas graves, que se sancionarán con multa de hasta 300 euros y pérdida del encuentro, declarándose vencedor al oponente con el resultado de seis goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior o, en su caso, de la eliminatoria, y descuento de tres puntos en la clasificación, y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan:

- a) El incumplimiento consciente de las disposiciones referentes a los terrenos de juego, condiciones y elementos técnicos necesarios según las reglas de juego, cuando motiven la suspensión del encuentro, así como la inobservancia en las condiciones de decoro, separación, salubridad e higiene de los vestuarios de los equipos y árbitros.
- b) La incomparecencia a un encuentro o la negativa a participar en el mismo de forma injustificada por parte de un equipo del club.
- c) La retirada de un equipo de la superficie de juego una vez comenzado un encuentro impidiendo que éste concluya o su actitud incorrecta si provoca u origina la suspensión del mismo.



## REAL FEDERACIÓN ARAGONESA DE FÚTBOL

- d) La simulación de lesiones u otras dificultades de los jugadores, cuando provoquen la suspensión o finalización de éste.
- e) La presentación en un encuentro de un equipo notoriamente inferior al habitual u otro procedimiento conducente a la obtención de un resultado irregular en un encuentro.
- f) La interrupción anormal del juego, realizada por cualquier miembro del banquillo o persona relacionada con un club, evitando una ocasión manifiesta de gol del equipo adversario.
- g) La ausencia por más de seis encuentros de quienes preceptivamente hayan de intervenir en los partidos; a título enunciativo el entrenador, delegado de equipo o delegado de campo, siendo sancionada con multa por importe de hasta 300 euros.
- h) Incumplimiento de órdenes, instrucciones, acuerdos u obligaciones reglamentarias que dicten los órganos federativos competentes en materias de su respectiva competencia, cuando dicho incumplimiento, por la naturaleza o circunstancias concurrentes, se considere grave o se efectúe de forma consciente o reiterada, siendo sancionado con multa por importe de hasta 300 euros.

5. Tendrán la consideración de faltas muy graves y se sancionarán con multa de hasta 300 euros, pudiéndose apercibir de clausura de las instalaciones deportivas e incluso acordar ésta por un período de cuatro encuentros a una temporada, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan, las agresiones que por parte del público se produzcan contra jugadores, entrenadores, delegados, integrante de club, el equipo arbitral, directivos, dirigentes y otras autoridades deportivas, y contra sus bienes, antes, durante o después del encuentro y dentro o fuera del recinto deportivo, cuando las mismas sean de especial gravedad, produzcan daños materiales o lesiones personales de entidad o atenten contra el prestigio de la competición o contra el buen orden deportivo:

- a) Cuando los incidentes de orden público y agresiones sean protagonizados por personas debidamente identificadas como seguidores del club visitante, se impondrán a éste las sanciones correspondientes a las faltas cometidas sin perjuicio de la responsabilidad del club local como titular de la organización del encuentro, circunstancias que serán ponderadas por el órgano de disciplina competente.
- b) Tratándose de encuentros que se celebren en campo neutral, los eventuales incidentes de público que se produzcan determinarán la imposición de sanciones a los dos clubs contendientes, o a uno de ellos, según se acredite si intervinieron seguidores de uno u otro o de ambos.

6. Será falta muy grave y se sancionará con multa de hasta 300 euros y descenso de categoría, al club que permita o colabore de cualquier forma en que cualquiera de sus jugadores participen en competiciones de selecciones autonómicas, nacionales o internacionales de fútbol o fútbol sala, competiciones de clubes, distintas de las organizadas por la FAF, sin el consentimiento expreso de ésta, y especialmente cuando se permita la baja de la licencia del jugador para el período durante el que las primeras se celebren.

7. La reincidencia en las conductas descritas en cualquiera de los apartados de este artículo, aunque sea en competiciones diferentes, podrá ser sancionada con la descalificación del equipo de la última competición en la que viniere participando y su descenso para dos temporadas deportivas a la categoría inmediata inferior, o a la siguiente si estuviera matemáticamente descendido.

Igual sanción podrá ser impuesta en el supuesto de una sola comisión de las infracciones citadas, cuando las mismas originasen graves perjuicios deportivos o económicos a terceros de buena fe.



## **Artículo 140. - Predeterminación de resultados**

1. En el supuesto de que fueran declarados culpables dirigentes o directivos de clubs por su intervención en cualquier forma en acuerdos o estímulos económicos conducentes a la obtención de un resultado irregular en un encuentro o competición, además de las sanciones previstas anteriormente, podrán deducirse puntos en la clasificación a los clubs implicados con objeto de evitar que dichos resultados perjudicaran a terceros, e incluso el descenso de categoría del club que pudiera beneficiarse de la situación producida.
2. En el caso de tratarse de una competición por sistema de eliminatorias, dichos clubs serán excluidos de la misma.
3. Si uno de los dos clubs contendientes no fuese culpable, y se derivase perjuicio para éste o para terceros tampoco responsables, se podrá anular el encuentro y su repetición o la adopción de cualquier otra medida que resulte procedente a juicio del órgano disciplinario.

## **Artículo 141. - Otras conductas contrarias al buen orden deportivo**

Las conductas contrarias al buen orden deportivo, distintas de las tipificadas en el presente título, serán sancionadas conforme a la gravedad de las mismas, a tenor de las penas establecidas en los artículos y apartados expresados en el mismo y a tenor de la naturaleza de aquellas.

## **Disposición final**

Sin perjuicio, y además de lo que determina el presente título, serán de aplicación al régimen disciplinario de Fútbol Sala, como derecho supletorio, las disposiciones contenidas en el Título correspondiente al régimen general disciplinario dictadas por los órganos competentes de la Federación Aragonesa de Fútbol.

## **DISPOSICIONES ADICIONALES**

**PRIMERA.** Las referencias y remisiones normativas que se contienen en el presente Reglamento Disciplinario, se refieren a las actualmente vigentes y a las que en el futuro pudieran sustituirlas.

**SEGUNDA.** La Junta Directiva de la FAF podrá acordar el incremento anual de las multas o sanciones de carácter económico accesorias previstas en el presente Reglamento Disciplinario.

La actualización se realizará en base al IPC del mes de junio y con efectos a la temporada siguiente.

**TERCERA.** A efectos de cómputo de los plazos, se estará a lo dispuesto en el calendario oficial de la Comunidad de Aragón, y su capital.

**CUARTA.-** 1. En caso de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, las sesiones de cualquier órgano de esta Federación podrán celebrarse por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que todos los miembros dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los concurrentes. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio de la persona jurídica.

2. En los mismos supuestos del párrafo anterior, los acuerdos de cualquier órgano de esta Federación podrán adoptarse mediante votación por escrito y sin sesión siempre que lo decida el presidente de la FAF. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social.



# REAL FEDERACIÓN ARAGONESA DE FÚTBOL

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**ÚNICA.** Los procedimientos disciplinarios que hayan sido iniciados al tiempo de la entrada en vigor de la presente normativa, se registrarán por la anterior.

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

**ÚNICA.** Quedan derogados todos los preceptos de normas de igual o inferior rango que se opongan al presente Reglamento Disciplinario.